



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

27 DE OCTUBRE DE 2007

Suplemento
6797

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE OBRA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO.

No. 22943

LIC. ANTONIO ABELARDO ARMANDO SOLÁ VELA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, A TODOS LOS HABITANTES, HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE H. AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 65 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 29 FRACCIÓN III, XI y XII, 47, 53 FRACCIÓN II Y III, 74 Y 84 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, 1, 3, 13, 14, 15, 16, 17, 18 30, 33, 34, 44 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE TABASCO, LOS ARTÍCULOS DEL 13, 14 INCISO "B", 15, 16, 17 Y 18 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY DE OBRAS PÚBLICAS CITADA; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad a lo señalado por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Municipio es la base de la División Territorial de la Organización Política y Administrativa del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Que mediante Decreto Número 007 Publicado en el Suplemento del Periódico Oficial 6426 de fecha siete de abril de 2004, el Honorable Congreso del Estado reformó la Ley de Obras Públicas del Estado de Tabasco y entre estas reformas se creó el Comité de Obras Públicas como un Órgano facultado para establecer las Políticas, Lineamientos, Prioridades y Metas en materia de Obras Públicas.

T E R C E R O.- Que es facultad del C. Presidente Municipal, someter a la aprobación del Honorable Cabildo o Ayuntamiento, el Reglamento del Comité de Obra Pública para el correcto desempeño de la Administración Pública Municipal, de conformidad a los artículos 65 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado de Tabasco y su Reglamento.

C U A R T O.- Que el H. Ayuntamiento que presido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 29 fracción III, XI Y XII, 47, 53 fracción II y III, 65 fracción II, 74 Y 84 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, 1,3 y 33 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado de Tabasco y los Artículos del 13, 14 inciso "B", 15, 16, 17 Y 18 del Reglamento de la misma Ley de Obras Públicas citada.

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es obligatorio para los Órganos de la Administración Pública Municipal y tiene por objeto establecer el Comité de la Obra Pública Municipal de Tenosique, Tabasco, vigilar la debida observancia y aplicación de las disposiciones legales en materia de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma, aprobar en su caso, los requisitos generales que tengan que ver con la magnitud, complejidad de una Obra en particular, así como coadyuvar a la transparencia en la Evaluación de propuestas, motivo de la adjudicación de contratos.

ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I.** CONSTITUCIÓN FEDERAL: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.** CONSTITUCIÓN LOCAL: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- III.** LEY: La Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco;
- IV.** ÓRGANO SUPERIOR: Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco;
- V.** AYUNTAMIENTO: H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco;
- VI.** CONTRALORÍA: La Contraloría Municipal;
- VII.** REGLAMENTO: El Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios, relacionados con las mismas del Estado de Tabasco;
- VIII.** SAOP: La Secretaría de Asentamientos y Obras Públicas;
- IX.** COPLADET: El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco;
- X.** SEDAFOPE: La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca;
- XI.** DEPENDENCIAS: Las referidas en la fracción I del artículo 1 de la Ley;

- XII.** ENTIDADES: Las señaladas en el Artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado;
- XIII.** COMITÉ: El Comité de la Obra Pública del Municipio de Tenosique Tabasco;
- XIV.** COMITÉ MUNICIPAL: El Comité de la Obra Pública Municipal;
- XV.** PADRÓN DE CONTRATISTAS: Registro de las personas físicas o jurídicas colectivas que se dediquen al ramo de la construcción o sus servicios;
- XVI.** SECONET: Sistema Electrónico de Contrataciones Gubernamentales;
- XVII.** CICOP: Comité Intersecretarial Consultivo de la Obra Pública;
- XVIII.** CONVOCANTE: La Dependencia o Entidad que realiza una licitación de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;
- XIX.** CONTRATISTA: La Persona Física o Jurídica Colectiva, que celebre Contratos de Obra Pública y de Servicios relacionados con la misma;
- XX.** CÁMARA: La Cámara de la Industria que corresponda;
- XXI.** COLEGIO: Órgano Colegiado Legalmente Constituido;
- XXII.** LICITANTE: La Persona Física o Jurídico Colectiva que participe en cualquier procedimiento de Licitación Pública, o bien de invitación a cuando menos cinco personas;
- XXIII.** LLAVE EN MANO: Obra o Servicio Público realizada y financiada por un particular desde su Programación, Proyecto, Construcción, hasta la puesta en marcha y entrega en Operación, a una Dependencia o Entidad, encargada por ésta.

TÍTULO SEGUNDO DEL COMITÉ

CAPÍTULO I OBJETO

ARTÍCULO 3. Se crea el Comité de la Obra Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Tenosique que tiene por objeto lo siguiente:

- I. Vigilar la debida observancia y aplicación de las disposiciones legales en materia de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma;
- II. Aprobar en su caso, los requisitos generales que tengan que ver con la magnitud, complejidad de una Obra en particular; y
- III. Así como coadyuvar a la transparencia en la Evaluación de propuestas motivo de la adjudicación de contratos.

Mismo que para la realización de sus objetivos, se apoyará en los estudios y opiniones de la Dirección de Obras Asentamientos y Servicios Municipales.

ARTÍCULO 4. Los recursos materiales que se requieran para el desempeño de las actividades encomendadas al Comité, serán con cargo al presupuesto de las Dependencias a que estén adscritos los servidores públicos integrantes del Comité de la Obra Pública Municipal.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ

ARTÍCULO 5. El Comité estará integrado por:

- I. El Presidente Municipal, o, en su caso, el Servidor Público, a quien le sean delegadas expresamente facultades y atribuciones para tales efectos, quien fungirá como su Presidente con voz y voto de calidad;
- II. El Director de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, Servidor Público responsable del procedimiento de adjudicación de los contratos de Obra Pública, que acudirá con voz y voto;
- III. El Director de Finanzas, que acudirá con voz y sin voto;
- IV. Un representante de la Contraloría Municipal, el cual acudirá con voz pero sin voto;
- V. Un Regidor de la Comisión de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, quien fungirá como Secretario Técnico de la Comisión, que acudirá con voz, pero sin voto;
- VI. Un Regidor de la Comisión de Hacienda, que acudirá con voz y voto;
- VII. Se deberá de invitar por escrito a un representante de la Cámara que acudirá, con voz y sin voto, para opinar dentro del Comité sobre los actos de convocatoria, visita al sitio de los trabajos, junta de aclaraciones, acto de presentación, apertura de propuestas, y
- VIII. Se deberá de invitar por escrito a un representante del Colegio mayoritario afín a la materia de la licitación, cuando se trate de estudios y proyectos, que acudirá, con voz y sin voto, para opinar dentro del Comité sobre los actos de convocatoria, visita al sitio de los trabajos, junta de aclaraciones, acto de presentación y apertura de propuestas.

Prevalecerá la regulación del CICOP, para resolver y dictaminar sobre la Obra Pública, los casos extraordinarios y especiales, de acuerdo a su normatividad vigente.

CAPÍTULO III

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL COMITÉ

ARTÍCULO 6. Son facultades del Comité:

- I. Dar seguimiento al Programa Anual de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma, a realizarse;
- II. Observar y opinar sobre los procedimientos de adjudicación, previo al fallo de las Licitaciones para la ejecución de Obra Pública, conforme a las modalidades señaladas en

la Ley, vigilando las mejores condiciones para la Dependencia o Entidad en cuanto a calidad, servicio, costo y tiempo de ejecución;

- III. Aprobar, en su caso, los requisitos generales y particulares que tengan que ver con la magnitud y complejidad de una Obra en particular;
- IV. Dar seguimiento al Padrón de Contratistas, administrado por la Contraloría;
- V. Vigilar que los Gastos de la Obra Pública, se sujeten a lo previsto en el Presupuesto Anual de Egresos del Municipio, así como sus modificaciones, formulando las observaciones y recomendaciones pertinentes;
- VI. Emitir los lineamientos para que la ejecución de los Programas y Presupuesto de la Obra Pública de las Dependencias o Entidades se ajusten a lo establecido en las disposiciones legales aplicables;
- VII. Vigilar que la Dirección de Obras Públicas, Asentamientos y Servicios Municipales, elabore el Presupuesto, base de la Obra, tomando como referencia el Catálogo Normativo de Integración de Costos Indirectos emitidos por la Autoridad competente.
- VIII. Autorizar los Manuales de Organización y Procedimientos, así como las Guías Técnicas, que se requieran para la mejor realización de sus facultades;
- IX. Los Comités de la Obra Pública, deberán de Sesionar cuando menos cuatro veces al año de manera Ordinaria y Extraordinariamente las veces que se requiera.
- X. En la primera Sesión de los Comités, sus titulares designarán a sus respectivos suplentes, para los casos en que no puedan asistir personalmente a las Sesiones.
- XI. Los Suplentes tendrán los mismos Derechos y Obligaciones de los titulares, cuando estos no asistan.
- XII. Las demás que señale el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas.

ARTÍCULO 7. Son obligaciones de los miembros del Comité:

- I. Asistir a las sesiones;
- II. Sugerir al Presidente los asuntos que deben tratarse en las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Comité;
- III. Emitir su voto respecto de los asuntos tratados en las Sesiones;
- IV. Proponer al Presidente asuntos específicos, para la celebración de Sesiones Extraordinarias del Comité;
- V. Solicitar al Presidente del Comité, se convoque a Sesión Extraordinaria;

- VI. Intervenir en las discusiones del Comité; y
- VII. Todas aquellas inherentes al cargo.

CAPÍTULO IV

DE LAS FUNCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ

ARTÍCULO 8. Serán funciones del Presidente:

- I. Dar a conocer y propiciar el estricto apego de la Normatividad que en materia de Obra Pública emitan, la Contraloría y el Comité.
- II. Convocar y presidir las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias, autorizar el orden del día;
- III. Ejecutar los acuerdos que se tomen en las Sesiones;
- IV. Tener voto de caldad en caso de empate en las tomas de decisiones;
- V. Ejercer la representación del Comité;
- VI. Procurar el debido orden y respeto dentro del desarrollo de las Sesiones;
- VII. Preparar los Proyectos de dictamen de las consultas que se formulen al Comité para someterlas a su consideración;
- VIII. Protocolizar las Actas del Comité y dar validez a documentos complementarios del mismo;
- IX. Evaluar el cumplimiento de los Programas de Obras y las metas establecidas;
- X. Verificar el cumplimiento de los acuerdos que se tomen en el Comité;
- XI. Será responsabilidad del Presidente la citación a las Sesiones y deberá expresar los asuntos que serán tratados en cada Sesión, desde el momento de la convocatoria a la misma, acompañando la documentación respectiva;

ARTÍCULO 9. Serán funciones del Secretario Técnico:

- I. Pasar lista de asistencia y verificar la existencia del Quórum necesario para la celebración de la reunión;
- II. Formular y dar lectura al orden del día de cada Sesión a celebrarse;
- III. Elaborar Actas pormenorizadas del desarrollo de cada reunión celebrada y llevar el registro de las Sesiones;
- IV. Dar cuenta al Presidente y al Comité, de la correspondencia recibida;

- V. Suscribir y despachar la correspondencia generada por los Actos Administrativos competencia del Comité;
- VI. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Comité;
- VII. Registrar los acuerdos del Comité y expedir copias de los documentos del archivo cuando se lo soliciten y proceda;
- VIII. Integrar un registro sistematizado que tenga por objeto la guarda y custodia de los acuerdos y dictámenes emitidos por el Comité; y
- IX. Las demás que se señalen en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 10. Serán funciones de los demás integrantes:

- I. Asistir puntualmente a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Comité;
- II. Apoyar al Comité en la interpretación y aplicación de la Ley, así como en la elaboración de la Normatividad complementaria para la ejecución de la Obra Pública;
- III. Verificar que los acuerdos de las Sesiones se sujeten a lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones aplicables;
- IV. Vigilar el cumplimiento a la ejecución de los acuerdos del Comité; y
- V. Todas aquellas que conformen a las disposiciones legales aplicables le sean inherentes.

CAPÍTULO V

DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 11. El Comité podrá sesionar legalmente estando presentes el cincuenta por ciento de sus integrantes que cuenten con derecho a voto, debiendo estar presente el Presidente o su Suplente.

ARTÍCULO 12. El Comité celebrará las Sesiones Ordinarias que deberán ser cuatro como mínimo al año y extraordinarias las que sean necesarias.

Las Convocatorias se harán por escrito y deberán contener hora, día y lugar en donde se celebrará la misma, así como el orden del día.

ARTÍCULO 13. Es obligación de la Dependencia y Entidad, invitar por escrito a los Actos de Licitación, a los miembros del Comité de la Obra Pública, con un plazo no menor de cinco días naturales, previos a la visita al sitio de los trabajos.

ARTÍCULO 14. Las reuniones del Comité se celebrarán en los términos siguientes:

- I. Se llevarán a cabo cuando asistan el cincuenta por ciento de los miembros que cuenten con derecho a voto, y las decisiones se tomarán por mayoría de votos, debiendo indicarse en el Acta de la reunión quien emite el voto y el sentido de éste, excepto en los casos en que la decisión sea unánime. En caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad para tomar la determinación correspondiente:

En ausencia del Presidente del Comité, las reuniones podrán llevarse a cabo con su suplente.

- II. Los Suplentes tendrán los mismos derechos y obligaciones de los titulares, cuando estos no asistan;
- III. El orden del día se entregará a los integrantes del Comité que deberá expresar los asuntos a tratar, acompañando la documentación respectiva, cuando menos con tres días hábiles de anticipación para reuniones Ordinarias y con un día hábil para las Extraordinarias;
- IV. El orden del día deberá de contener cuando menos los siguientes apartados:
 - a) Lista de asistencia y declaración de Quórum;
 - b) Asuntos a tratar, deliberar; y
 - c) Asuntos generales.
- V. Los asuntos que se sometan a consideración del Comité, deberán presentarse por escrito que contenga, como mínimo indispensable, los datos siguientes:
 - a) La información resumida del Asunto que se propone sea analizada, el Proyecto Ejecutivo (planos), el Presupuesto y la Modalidad en que se piensa contratar;
 - b) La indicación de la documentación soporte que se adjunte para cada asunto, dentro de la cual deberá considerarse la que acredite la existencia de Suficiencia Presupuestal; y
 - c) Las características relevantes del Proyecto.
- VI. De cada reunión se levantará Acta que será firmada por todos los que hubieran intervenido en ella.

ARTÍCULO 15. Para el desahogo de los puntos del orden del día, el Comité podrá invitar a las Sesiones al personal de la Dirección de Obras Públicas, así como a representantes del Órgano Superior y de las Dependencias o Entidades de la Administración Pública Municipal, Estatal o Federal, cuando consideren pertinente la Exposición Técnica o consulta sobre los requerimientos de éstas, los cuales solo tendrán derecho a voz pero sin voto.

ARTÍCULO 16. En caso de que no pudiese celebrarse una reunión por falta de "Quórum", el Presidente citará una Sesión Extraordinaria dentro de los cinco días naturales siguientes, la cual podrá celebrarse con los integrantes que estén presentes.

CAPÍTULO VI

DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DE LA OBRA

ARTÍCULO 17. Para la Planeación de la Obra Pública y de los Servicios relacionados con las mismas, el Ayuntamiento deberá sujetarse a:

- I. Los Lineamientos Objetivos, Políticas, Prioridades, Estrategias y Líneas de Acción señalada en los Planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo, así como en los correspondientes Programas que elaboren el Gobierno Estatal y Municipal a nivel Sectorial y Regional a corto, mediano y largo plazo, de acuerdo a los recursos presupuestales;
- II. Considerar de manera jerarquizada, las necesidades, Estatales, Regionales, Municipales y de Beneficio Social, Ambiental y Económico que estos representen, así como también tomar en cuenta en los Proyectos las características Ambientales, Climáticas y Geográficas de la zona donde deba realizarse la Obra Pública;
- III. Respetar las Disposiciones Legales y Reglamentarias, tomando en consideración, los planes de Desarrollo Urbano, Social y Económico, dándole su intervención que le corresponde a la SAOP, de conformidad con lo que establece el artículo 35, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, así como el Artículo 84 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco;
- IV. Considerar la disponibilidad de recursos, con relación a las necesidades de la Obra;
- V. Prever las Obras principales y las etapas complementarias o accesorias, así como las que se requieran para su terminación y las acciones necesarias para poner aquellas en servicio;
- VI. Considerar los costos de mantenimiento y operación de la Obra, así como su capacidad de generación de empleo;
- VII. Considerar y prevenir los impactos ambientales que genere la construcción y operación de la Obra, conforme a las Leyes en la materia y restituyendo en la medida de lo posible y en cada caso, las condiciones originales.

ARTÍCULO 18. El Comité revisará los estudios de preinversión que se requieran, para definir la Factibilidad Técnica, Económica y Social de la realización de la Obra autorizada antes de la contratación.

ARTÍCULO 19. El Ayuntamiento por medio del Comité, pondrá a disposición de los interesados, a más tardar el 31 de Enero de cada año, su Programa Anual de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas.

ARTÍCULO 20. El Comité deberá remitir a la Dirección de Finanzas y a la Contraloría, por escrito los Programas Anuales de Obras Públicas y Servicios; así como sus respectivas modificaciones.

CAPÍTULO VII

DE LA CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

ARTÍCULO 21. En los términos de la Ley, el Ayuntamiento previo acuerdo con el Comité, sólo podrá realizar las Obras por Administración Directa o por Contrato, basándose en los Programas y Lineamientos del Programa de Inversión como son:

- I. Participaciones, Recaudación Propia y Fondos de Aportaciones Federales del Ramo General 33 (Fondo III y IV).

ARTÍCULO 22. El Comité Municipal, bajo su responsabilidad, podrán contratar Obras Públicas o Servicios relacionados con las mismas, sin sujetarse al procedimiento de Licitación Pública, cuando:

- I. El Contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de Obras de Arte, Titularidad de Patentes, Derechos de Autor u otros Derechos Exclusivos;
- II. Cuando por desastres naturales, meteorológicos extraordinarios, causas fortuitas o fuerza mayor, peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el medio ambiente de una zona o región del Estado;
- III. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, debidamente justificados;
- IV. Cuando sean necesarios para garantizar la Seguridad Interior del Estado o la Nación o comprometan información de naturaleza confidencial para el Gobierno Federal, Estatal o Municipal;
- V. Derivado de casos fortuitos o de fuerza mayor, en los que no sea posible, ejecutar los trabajos mediante el procedimiento de Licitación Pública, por la urgencia requerida para atender la eventualidad de que se trate. En estos casos los trabajos por ejecutar deberán limitarse a lo estrictamente necesario, para afrontar dicha eventualidad;
- VI. Se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al contratista. En estos casos la Dependencia podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente, siempre que la diferencia en precio con respecto a la postura que inicialmente hubiere resultado ganadora, no sea superior al diez por ciento, para tal efecto, la dependencia deberá conservar la documentación de los licitantes hasta la entrega de la Obra;
- VII. Se realicen dos Licitaciones Públicas sin que ambas hubiesen recibido propuestas solventes;
- VIII. Se trate de trabajos de conservación, mantenimiento, restauración, reparación y demolición de inmuebles, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos, cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución;

- IX. Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra campesina o urbana Marginada y que la Dependencia o Entidad contrate directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deban realizarse los trabajos o con las personas morales o agrupaciones legalmente establecidas y constituidas por los propios habitantes beneficiarios; y
- X. Se trate de servicios profesionales prestados por personas físicas, cuando sean realizados por sí mismas sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico.

Las Dependencias y Entidades, preferentemente, invitarán a cuando menos cinco contratistas, salvo que, a su juicio, no resulte posible o conveniente, en cuyo caso utilizarán el procedimiento de adjudicación directa. En cualquier supuesto se convocará a la o las personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características de los trabajos a ejecutar; y se apruebe previamente por el Comité de la Obra Pública.

En el supuesto de que en dos ocasiones un procedimiento de invitación a cuando menos a cinco personas se haya declarado desierto, el Titular de la Dependencia ó Entidad podrá adjudicar directamente el contrato.

ARTÍCULO 23. Los procedimientos de contratación mediante invitación a cuando menos cinco personas en los casos de los artículos 30, párrafo primero, fracción II, 45 Y 46, de la Ley, se sujetarán a lo siguiente:

- I. El acto de presentación y apertura de propuestas se llevará a cabo en una etapa, para lo cual la apertura del sobre deberá hacerse con la presencia de los correspondientes licitantes; la falta de asistencia de uno, varios o todos los licitantes, no será motivo de suspensión de este acto, en la hora y fecha señalada, siempre que hayan sido notificados;
- II. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres propuestas que hubiesen sido aceptadas en los términos del artículo 42 de la Ley;
- III. En las bases o invitaciones se indicarán, según la naturaleza, monto y complejidad de los trabajos, y aquellos aspectos que correspondan al artículo 37 de la Ley;
- IV. Los interesados que acepten participar, lo manifestarán por escrito y quedarán obligados a presentar su propuesta de acuerdo al artículo 47 fracción IV de la Ley, en caso de participar se deberá manifestar por escrito y quedará obligado a presentar propuesta, en el entendido que si no lo hace, la Contraloría inhabilitará por noventa días naturales para participar en procesos de contratación por invitación a cuando menos cinco personas y adjudicación directa a contratistas que habiendo aceptado participar por escrito no presenten propuestas. La fecha de inicio de la suspensión, será la de presentación y entrega de propuestas.
- V. Los plazos para la presentación de las propuestas, se fijarán para cada procedimiento, atendiendo al monto, características, especialidad, condiciones y complejidad de los trabajos; y

VI. A las demás disposiciones de esta Ley, que en lo conducente resulten aplicables.

ARTÍCULO 24. Las bases y anexos serán realizadas por parte de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, de acuerdo a la complejidad, monto y naturaleza de las Obras, Servicios y Modalidades de Licitación.

ARTÍCULO 25. Las Dependencias y Entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar Obra Pública y Servicios relacionados con las mismas, a través de los procedimientos de adjudicación directa o invitación a cuando menos cinco personas, cuando el importe de cada operación no exceda los montos máximos que se establezcan por el CIÇOP, en la inteligencia de que, en ningún caso, este importe deberá fraccionarse para quedar comprendido en los supuestos a que se refiere el artículo 46 de la Ley.

Los montos para el procedimiento de contratación de Obra Pública, establecidos en el artículo 30 de la Ley serán los siguientes:

- I. Mediante Adjudicación Directa: Que tendrá un monto de hasta \$500, 000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M. N.), el importe considera el Impuesto al Valor Agregado;
- II. Mediante Invitación a cuando menos cinco personas: Que tendrá un monto mayor a \$500, 001.00 (Quinientos mil un peso 00/100 M. N.), Y hasta \$2' 500, 000.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M. N.) el importe considera el Impuesto al Valor Agregado;
- III. Licitación Pública: Cuando su monto sea mayor a \$2' 500, 001.00 (Dos millones quinientos mil un peso 00/100 M. N.) el importe considera el Impuesto al Valor Agregado;

Los montos para el procedimiento de contratación de servicios relacionados con las mismas, establecidos en el artículo 30 de la Ley serán los siguientes:

- IV. Mediante Adjudicación Directa: Que tendrá un monto de hasta \$250, 000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M. N.), el importe considera el Impuesto al Valor Agregado;
- V. Mediante Invitación a cuando menos cinco personas: Que tendrá un monto mayor a \$250, 001.00 (Doscientos cincuenta mil un peso 00/100 M.N.), Y hasta \$1' 250, 000.00 (Un millón doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) el importe considera el Impuesto al Valor Agregado;
- VI. Licitación Pública. Cuando su monto sea mayor a \$1 '250,001.00 (Un millón doscientos cincuenta mil un peso 00/100 M.N.) el importe considera el Impuesto al Valor Agregado;

Las Convocatorias se publicarán, por una sola vez en el Periódico Oficial, en dos diarios de circulación estatal y por medios electrónicos, este último se realizará con un mínimo de siete días naturales antes de la fecha de cierre de las bases correspondientes. El control de la difusión por medios electrónicos, estará a cargo de la Contraloría.

Los montos causarán vigencia, cuando la Dependencia encargada de realizar los manuales de procedimiento para cada Proyecto vigente emita las nuevas modificaciones.

ARTÍCULO 26. Se declarará desierto la Licitación, cuando en el Acto de la apertura de la propuesta técnica no se cuente con un mínimo de 3 propuestas técnicas debida y legalmente integradas.

ARTÍCULO 27. El Comité Municipal podrá solicitarle al contratista, la amortización del anticipo de acuerdo con la situación que se presente a la realización de la Obra, ya sea total o parcialmente.

CAPÍTULO VIII

DE LOS PLAZOS PARA LAS LICITACIONES

ARTÍCULO 28. En el caso de las Licitaciones, mediante las modalidades por Adjudicación Directa o por Invitación a cuando menos cinco personas, la visita de Obra y Junta de Aclaraciones, son obligatorias y se llevarán a cabo con un mínimo de tres días naturales antes de la apertura de la propuesta y previo al cierre de venta de bases;

ARTÍCULO 29. Para el caso de las Licitaciones Públicas la visita previa a la Junta de Aclaraciones, son obligatorias y se llevarán a cabo con un mínimo de nueve días naturales, antes de la apertura de la propuesta y previo al cierre de venta de bases.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se abroga el reglamento del Comité de Obra Pública del Municipio de Tenosique, Tabasco. Publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado No. 6533 de fecha 16 de abril de 2005, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo ordenado en el presente Reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los casos no previstos en el presente Reglamento, se aplicarán de manera supletoria a las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y su Reglamento respectivo.

ARTÍCULO TERCERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SANCIÓN DE EXPEDICIÓN

ARTÍCULO 30. La Adjudicación del Contrato de Obra Pública se formalizará con las obligaciones siguientes:

- I. Obligará al Ayuntamiento y a la persona en quien hubiere recaído dicha adjudicación a formalizar el documento relativo, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la adjudicación:

- II. Si el interesado no firma el Contrato, perderá a favor de la convocante la garantía que hubiere otorgado; el Comité podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el Contrato al participante siguiente:
- III. El contratista que se adjudique el Contrato, no podrá hacer ejecutar la obra por otro, sin embargo con la autorización previa del Comité, podrá hacerlo;
- IV. Los Contratos de Obra Pública correspondientes con recursos del Ramo 33, asignados por el Ayuntamiento, deberán ser registrados ante las instancias que correspondan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a la fecha del contrato.

EXPEDIDO EN EL SALÓN DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL DE TENOSIQUE, TABASCO, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE ENERO DE 2007.

LOS REGIDORES



C. LIC. ANTONIO ABELARDO ARMANDO SOLÁ VELA
PRIMER REGIDOR



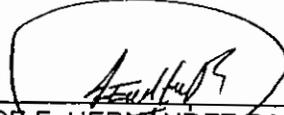
C. LIC. CONRADO VELA SUÁREZ
SEGUNDO REGIDOR



C. ING. ROBERTO CHAVEZ BUENO
TERCER REGIDOR



C. JUAN MORGADO RÍOS
CUARTO REGIDOR



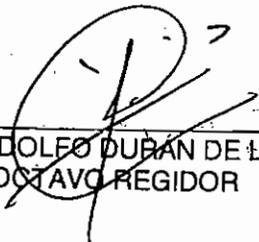
C. JOSÉ E. HERNÁNDEZ RAMÍREZ
QUINTO REGIDOR



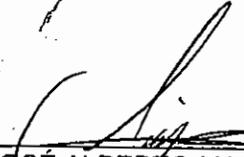
C. MARINA VILLANUEVA VILLASEÑOR
SEXTO REGIDOR



C. HILDA TEPATE LÓPEZ
SÉPTIMO REGIDOR



C. JOSÉ ADOLFO DURÁN DE LA CRUZ
OCTAVO REGIDOR



C. ING. JOSÉ ALBERTO MAGAÑA
CONTRERAS
NOVENO REGIDOR

C. ING. MARCIAL EK MARTÍNEZ
DÉCIMO REGIDOR

C. MARIA DE LA CRUZ MARGALLI PÉREZ
DÉCIMO PRIMERO REGIDOR

C. NUMA POMPILIO ROSADO MENDOZA
DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 65 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, PROMULGO EL PRESENTE REGLAMENTO PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA EN LA CIUDAD DE TENOSIQUE, RESIDENCIA OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENOSIQUE, TABASCO; EL DIA CUATRO DE ENERO DE DOS MIL SIETE.

C. LIC. ANTONIO ABELARDO ARMANDO SOLÁ VELA
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. LUCIO SERGIO SUÁREZ CHAVARRÍA
SECRETARIO DE H. AYUNTAMIENTO

No. 22944

**BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE
TENOSIQUE, TABASCO.****2007 - 2009****ÍNDICE****PROEMIO Y CONSIDERANDO****TÍTULO PRIMERO.-****DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO I.-

FUNDAMENTO Y OBJETO

CAPÍTULO II.-

FINES DEL AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO III.-

NOMBRE Y ESCUDO

TÍTULO SEGUNDO.-**TERRITORIO**

CAPÍTULO I.-

INTEGRACIÓN Y DIVISIÓN TERRITORIAL Y
POLÍTICA DEL MUNICIPIO**TÍTULO TERCERO.-****POBLACIÓN MUNICIPAL**

CAPÍTULO I.-

VECINOS

CAPÍTULO II.-

HABITANTES, VISITANTES O TRANSEÚNTES

TÍTULO CUARTO.-**ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL
GOBIERNO MUNICIPAL**

CAPÍTULO I.-

AUTORIDADES MUNICIPALES

TÍTULO QUINTO.-**SERVICIOS PÚBLICOS**

CAPÍTULO I.-

INTEGRACIÓN

CAPÍTULO II.-

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO III.-

CONCESIONES

TÍTULO SEXTO.-**PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

CAPÍTULO I.-

MECANISMOS

CAPÍTULO II.-	CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
TÍTULO SÉPTIMO.-	DESARROLLO URBANO Y PLANEACIÓN MUNICIPAL
CAPÍTULO I.-	DESARROLLO URBANO
CAPÍTULO II.-	PLANEACIÓN MUNICIPAL
CAPÍTULO III.-	DESARROLLO Y FOMENTO ECONÓMICO
TÍTULO OCTAVO.-	DESARROLLO SOCIAL Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE
CAPÍTULO I.-	DESARROLLO SOCIAL
CAPÍTULO II.-	PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE
CAPÍTULO III.-	GESTIÓN AMBIENTAL
CAPÍTULO IV.-	DEPÓSITOS Y FÁBRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS
CAPÍTULO V.-	REGLAMENTACIÓN DE RUIDOS Y SONIDOS
TÍTULO NOVENO.-	AGRICULTURA, GANADERÍA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA
CAPÍTULO I.-	FOMENTO DE PRODUCCIÓN DEL CULTIVO BÁSICO
CAPÍTULO II.-	ROTURACIÓN INDEBIDA DE LOS SUELOS EXPUESTOS A LA EROSIÓN
CAPÍTULO III.-	PLAGAS EPIZOOTIAS Y COOPERACIÓN PARA COMBATIRLAS
CAPÍTULO IV.-	REGISTROS DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO Y MADERA
CAPÍTULO V.-	PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES
CAPÍTULO VI.-	REGLAMENTACIÓN Y FOMENTO DE LA PESCA
CAPÍTULO VII.-	CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES ANIMALES

CAPÍTULO VIII.-	FOMENTO DE LA FLORA Y LA FAUNA
TÍTULO DÉCIMO.-	COMBATE A LA DELINCUENCIA
CAPÍTULO I.-	APREHENSIÓN DEL DELINCUENTE
CAPÍTULO II.-	ABIGEATO
TÍTULO DÉCIMO PRIMERO.-	SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIVIL
CAPÍTULO I.-	SEGURIDAD PÚBLICA
CAPÍTULO II.-	TRÁNSITO MUNICIPAL
CAPÍTULO III.-	PROTECCIÓN CIVIL
TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO.-	LIBERTAD Y PROHIBICIÓN SOCIAL
CAPÍTULO I.-	MANIFESTACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO II.-	MORALIDAD PÚBLICA
CAPÍTULO III.-	MENDICIDAD
CAPÍTULO IV.-	DE LA PROSTITUCIÓN, VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ
TÍTULO DÉCIMO TERCERO.-	EDUCACIÓN PÚBLICA, ACTIVIDADES CÍVICAS, ARTÍSTICAS, FIESTAS PATRIAS Y DEPORTIVAS
CAPÍTULO I.-	OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACIÓN
CAPÍTULO II.-	ACTIVIDADES CÍVICAS Y FIESTAS PATRIAS
CAPÍTULO III.-	ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURA FÍSICA
TÍTULO DÉCIMO CUARTO.-	CULTURA, TRADICIONES Y COSTUMBRES
CAPÍTULO I.-	CULTURA
CAPÍTULO II.-	TRADICIONES Y COSTUMBRES

TÍTULO DÉCIMO QUINTO.-	PROPIEDAD PÚBLICA Y PRIVADA
CAPÍTULO I.-	BIENESTAR COLECTIVO
CAPÍTULO II.-	TERRENOS MUNICIPALES
CAPÍTULO III.-	JARDINES, PARQUES, BIBLIOTECAS, PASEOS Y OTROS LUGARES PÚBLICOS
CAPÍTULO IV.-	ESTACIONAMIENTOS
TÍTULO DÉCIMO SEXTO.-	MERCADOS, ALUMBRADO PÚBLICO, ANUNCIOS COMERCIALES Y PROPAGANDA
CAPÍTULO I.-	MERCADOS
CAPÍTULO II.-	ALUMBRADO PÚBLICO
CAPÍTULO III.-	PINTURA, BARDEO Y LIMPIEZA DE PREDIOS EN ZONAS URBANAS
CAPÍTULO IV.-	FIJACIÓN DE ANUNCIOS, ESPECTACULARES, CÁRTELES Y PROPAGANDA
TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO.-	COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS
CAPÍTULO I.-	DEBER DE LOS HABITANTES DE CONTRIBUIR EN LA CONSTRUCCIÓN CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE LAS OBRAS MUNICIPALES
CAPÍTULO II.-	CONSERVACIÓN Y TRÁNSITO DE LOS CAMINOS VECINALES
CAPÍTULO III.-	DETERIORO Y DAÑOS DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN
CAPÍTULO IV.-	EDIFICIOS QUE AMENACEN RUINA
CAPÍTULO V.-	LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O MODIFICACIÓN DE OBRAS EN PERÍMETROS URBANOS

CAPÍTULO VI.-	ALINEAMIENTOS DE PREDIOS Y EDIFICIOS EN ZONAS URBANAS
TÍTULO DÉCIMO OCTAVO.-	BILLARES, CANTINAS, CERVECERÍAS Y CENTROS NOCTURNOS
CAPÍTULO I.-	DIVERSIONES ESPECTÁCULOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY
CAPÍTULO II.-	BILLARES, CANTINAS, CERVECERÍAS O CENTROS NOCTURNOS
TÍTULO DÉCIMO NOVENO.-	COMERCIOS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS
CAPÍTULO I.-	HORARIOS
CAPÍTULO II.-	DENUNCIA DE LOS ABUSOS QUE COMETAN LOS COMERCIANTES EN RELACIÓN A LOS PRECIOS, PESOS, MEDIDA Y ABASTECIMIENTO DE ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD.
CAPÍTULO III.-	LEVANTAMIENTO DE CENSOS
TÍTULO VIGÉSIMO.-	HACIENDA MUNICIPAL
CAPÍTULO ÚNICO.-	DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO
TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO.-	SERVICIOS DE CEMENTERIOS
CAPÍTULO I.-	DE LOS CEMENTERIOS
CAPÍTULO II.-	TRASLADO E INHUMACIÓN DE CADÁVERES
TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO.-	SALUD PÚBLICA Y SERVICIOS MUNICIPALES
CAPÍTULO I.-	HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDAN AL PÚBLICO
CAPÍTULO II.-	ZAHÚRDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES
CAPÍTULO III.-	OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES EN CASO DE ENFERMEDADES ENDÉMICAS Y EPIDÉMICAS, DE VACUNACIÓN DE PERSONAS Y ANIMALES

CAPÍTULO IV.-	MATANZAS RURALES, URBANAS Y CARNICERÍAS	
CAPÍTULO V.-	MATANZAS CLANDESTINAS	
TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO.--	COMERCIANTES EN PEQUEÑO	
CAPÍTULO I.-	VENDEDORES AMBULANTES	
CAPÍTULO II.-	VENDEDORES AMBULANTES DE BEBIDAS Y ALIMENTOS	
TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO.-	ACTIVIDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES	
CAPÍTULO ÚNICO.-	PERMISOS, LICENCIAS, Y AUTORIZACIONES	
TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO.-	FALTAS E INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS	
CAPÍTULO I.-	AL BANDO Y REGLAMENTOS MUNICIPALES	
CAPÍTULO II.-	IMPOSICIÓN DE SANCIONES	
CAPÍTULO III.-	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	CONTENCIOSO
TRANSITORIOS		

EL SUSCRITO C. LICENCIADO ANTONIO ABELARDO ARMANDO SOLÁ VELA, PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, A TODOS LOS HABITANTES, HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 65 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 29 FRACCIÓN III, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54 Y 65 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con lo señalado en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Municipio es la base de la División Territorial y de la Organización Política y Administrativa del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Que la entidad municipal es titular de un Poder Público autónomo y autáctico que en su nombre y representación ejerce sus autoridades las cuales orgánicamente integran su gobierno. Este Poder Público se manifiesta en actos de Autoridad Administrativa y Jurisdicciones principalmente.

TERCERO.- Que es facultad del Ayuntamiento, discutir y aprobar el Bando de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y demás Disposiciones Administrativas de Observancia General, dentro de sus respectivas Jurisdicciones.

CUARTO.- Que el Honorable Ayuntamiento que presido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 Fracción II de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 64 y 65 Fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y los artículos 29 Fracción III, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54 y 65 Fracción II, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en Sesión de Cabildo de fecha 13 de agosto de 2007, ha tenido a bien emitir el siguiente:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I FUNDAMENTO Y OBJETO

ARTÍCULO 1.- Son fundamentos de las normas del presente Bando: Los artículos 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 Fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y los artículos 29 Fracción III, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54 y 65 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 2.- El presente Bando es de interés público y tiene por objeto: Establecer las normas generales básicas para orientar el régimen de gobierno, la Organización y el funcionamiento de la Administración Pública; Identificar Autoridades y su ámbito de competencia y se establece con estricto apego al marco jurídico general que regula la vida del Municipio. Sus disposiciones son de observancia general y obligatoria en todo el Territorio Municipal.

ARTÍCULO 3.- El presente Bando y acuerdos que expida el Ayuntamiento serán obligatorios para las Autoridades Municipales, los Vecinos, los Habitantes, los Visitantes y Transeúntes; y sus infracciones serán sancionadas conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales.

ARTÍCULO 4.- El municipio de Tenosique es parte integrante de la División Territorial de la Organización Política y Administrativa del Estado de Tabasco; esta investido de personalidad jurídica, es autónomo en lo concerniente a su régimen interior, esta Administrado por un Ayuntamiento de Elección Popular Directa, no existiendo Autoridad Intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 5.- Las autoridades Municipales tienen competencia plena sobre el Territorio y su Población, así como en Organización Política, Administrativa y Servicios Públicos de carácter municipal.

ARTÍCULO 6.- Le corresponde directamente la aplicación del presente Bando, al Ayuntamiento por conducto del Ciudadano Presidente Municipal.

CAPITULO II FINES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 7.- Es el fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes, por lo tanto, las Autoridades Municipales sujetarán sus acciones en:

- I. Preservar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia las garantías individuales establecidas en el Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Salvaguardar y garantizar la integridad territorial;
- III. Garantizar la seguridad jurídica con la observancia del marco normativo que rige al Municipio, de conformidad con la jerarquía del Orden Jurídico Mexicano, dentro del ámbito de su competencia;
- IV. Revisar y Actualizar la Reglamentación de acuerdo a las necesidades de la Realidad Social, Económica y Política del Municipio;
- V. Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes mediante la adecuada prestación de los servicios públicos;
- VI. Promover y Organizar la Participación Ciudadana para cumplir con los Planes y Programas;
- VII. Promover el adecuado y ordenado Desarrollo Urbano de todos los Centros de Población;
- VIII. VIII.- Conducir y Regular la Planeación del Desarrollo, recogiendo la voluntad de los habitantes para la elaboración de los planes respectivos;
- IX. Administrar Justicia en el ámbito de su competencia;
- X. Salvaguardar y Garantizar dentro de su Territorio la Seguridad y el Orden Público;
- XI. Promover el Desarrollo de las Actividades Económicas, Agrícolas, Industriales, Comerciales, Artesanales, Turísticas y demás que se señalan en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco o que acuerde el Ayuntamiento, con participación de los Sectores Social y Privado, en Coordinación con Entidades Dependencias y Organismos Estatales y Federales;

- XII.** Coadyuvar a la Preservación de la Ecología y a la Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, a través de acciones propias, delegadas o concertadas;
- XIII.** Garantizar la Salubridad e Higiene Pública;
- XIV.** Promover la Inscripción de los Habitantes al Registro Nacional de Electores;
- XV.** Preservar y Fomentar los Valores Cívicos, Culturales y Artísticos para acrecentar la Identidad Municipal;
- XVI.** Promover y Garantizar la Consulta Popular, de tal manera que permita a los habitantes ser escuchados;
- XVII.** Interesar a la Ciudadanía en la Supervisión y Autogestión de las Tareas Públicas;
- XVIII.** Propiciar la Profesionalización de los Servicios Administrativos de Carrera Municipal; y
- XIX.** Las demás que se desprenden de las mismas.

ARTÍCULO 8.- Para el cumplimiento de sus fines y funciones, el Ayuntamiento y demás Autoridades Municipales tendrán las atribuciones establecidas por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las Leyes Federales y Estatales, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, el presente Bando de Policía y Gobierno y los Reglamentos Municipales.

CAPITULO III NOMBRE Y ESCUDO

ARTÍCULO 9.- El Signo de Identidad y Símbolo Representativo, son el Nombre y Escudo. El Municipio Conserva su nombre actual de TENOSIQUE, el cual no podrá ser cambiado, sino por acuerdo Unánime del Ayuntamiento y con la aprobación de la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 10.- La descripción del Escudo esta formada por varios Elementos Gráficos Representativos en la Localidad:

El escudo representa la grandeza y fortaleza del Municipio, el fondo verde oscuro en conjunto con las dos figuras clara a la vegetación abundante en el cultivo de la caña de azúcar y su región eminentemente a la ganadería, la estructura roja representa el puente Boca del Cerro, monumental obra que dio empuje a la economía de la región.

ARTÍCULO 11.- El escudo será utilizado exclusivamente por las Autoridades del Ayuntamiento, debiéndose exhibir en forma ostensible en las Oficinas y Documentos Oficiales, así como los bienes que integran el Patrimonio Municipal. Cualquier uso que quiera dársele deberá ser Autorizado previamente por el Cabildo. Quien contravenga esta disposición será acreedor a las sanciones establecidas en este Reglamento. Queda estrictamente prohibido el Uso del Escudo para fines Publicitarios no Oficiales y de Explotación Comercial.

ARTÍCULO 12.- Son Símbolos Obligatorios la Bandera, el Himno y Escudos Nacionales, así como el Escudo del Estado de Tabasco. El uso de estos Símbolos se sujetará a lo dispuesto por los Ordenamientos Federales y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco.

TÍTULO SEGUNDO TERRITORIO

CAPÍTULO I INTEGRACIÓN Y DIVISIÓN TERRITORIAL Y POLÍTICA DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 13.- El Municipio de Tenosique cuenta con una superficie total de **2,098.10 kilómetros Cuadrados** y tiene las colindancias siguientes:

AL NORTE; Con el Municipio de Balancán Tabasco.

AL SUR; Con el Departamento de Petén, Guatemala.

AL ESTE; Con el Departamento de Petén, Guatemala.

AL OESTE; Con el Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco y el Municipio de Chilón del Estado de Chiapas.

ARTÍCULO 14.- Para su Organización Territorial y Administrativa, esta integrado por una Cabecera Municipal que es la Ciudad de Tenosique, Veintidós Colonias Urbanas, Nueve Fraccionamientos, Cuatro Colonias Agrícolas, Doce Poblados, Seis Rancherías y Ochenta Ejidos que son los Siguietes:

VEINTIDÓS COLONIAS URBANAS

1. BELÉN
2. BENITO JUÁREZ
3. CENTRO
4. CERTEZA
5. CHIVO NEGRO
6. COCOYOL
7. ESTACIÓN NUEVA
8. HÉROE DE NACUZARI
9. LA TRINCHERA
10. LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO
11. LOS ANGELITOS
12. ~~LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA~~
13. LUIS GÓMEZ ZEPEDA
14. MAGISTERIAL
15. MUNICIPAL
16. OBRERA
17. PUEBLO NUEVO
18. PUEBLO UNIDO

19. SAN JUAN
20. SAN MIGUELITO
21. SAN ROMÁN
22. SOLIDARIDAD

NUEVE FRACCIONAMIENTOS

1. BANRURAL
2. BRISAS DEL USUMACINTA
3. HERMENEGILDO GALEANA
4. JARDINES DEL USUMACINTA
5. JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ
6. MARIA LUISA
7. POMONÁ
8. SANTA BÁRBARA
9. USUMACINTA

CUATRO COLONIAS AGRÍCOLAS

1. EL XOTAL 1ª SECCIÓN
2. EL XOTAL 2ª SECCIÓN
3. SUEÑOS DE ORO
4. ICORSA

DOCE POBLADOS

1. ARENA DE HIDALGO
2. BOCA DEL CERRO
3. EMILIANO ZAPATA 3ª SECCIÓN
4. ESTAPILLA
5. GUAYACÁN
6. LA PALMA
7. NUEVO MÉXICO
8. RANCHO GRANDE
9. REDENCIÓN DEL CAMPESINO
10. SANTO TOMÁS
11. USUMACINTA
12. SAN CARLOS

SEIS RANCHERÍAS

1. CHOS - PAC
2. CUATRO HERMANOS
3. EL PENSAMIENTO
4. IGNACIO ZARAGOZA
5. LOS ESTRADAS
6. PASO DE LA SABANA

OCHENTA EJIDOS

1. ACATLIPA
2. ADOLFO LÓPEZ MATEOS
3. ÁLVARO OBREGÓN
4. ARENA DE HIDALGO
5. BELLA VISTA
6. BENITO JUÁREZ
7. BENITO JUÁREZ 1ª SECCIÓN
8. BENITO JUÁREZ 2ª SECCIÓN
9. CANITZÁN
10. CANITZÁN 2ª SECCIÓN
11. CARLOS PELLICER CÁMARA
12. CENTRO USUMACINTA
13. CERRO NORTE
14. CORREGIDORA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ
15. CORTIJO NUEVO 1ª SECCIÓN
16. CORTIJO NUEVO 2ª SECCIÓN
17. CRISÓFORO CHIÑAS
18. CHACULJÍ
19. DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE
20. DIEZ DE MAYO
21. EL BEJUCAL
22. EL COPÓ
23. EL MANANTIAL
24. EL PALMAR
25. EL PEDREGAL
26. EL PORVENIR
27. EL RECREO
28. EL REPASTO
29. EL ROBLAR
30. EMILIANO ZAPATA 1ª SECCIÓN
31. EMILIANO ZAPATA 2ª SECCIÓN
32. ESTAPILLA 2ª SECCIÓN
33. FAISÁN 1ª SECCIÓN
34. FAISÁN 2ª SECCIÓN
35. FAISÁN 3ª SECCIÓN
36. FRANCISCO I. MADERO CORTAZAR
37. FRANCISCO I. MADERO RÍOS
38. FRANCISCO VILLA
39. GRANADITAS
40. GREGORIO MÉNDEZ
41. GUADALUPE VICTORIA
42. HERMENEGILDO GALEANA
43. IGNACIO ALLENDE
44. IGNACIO ZARAGOZA
45. INDEPENDENCIA
46. JAVIER ROJO GÓMEZ

47. JOSÉ MARIA PINO SUÁREZ 1ª SECCIÓN
48. JOSÉ MARIA PINO SUÁREZ 2ª SECCIÓN
49. LA ESTANCIA
50. LA ISLA
51. LA PLANADA
52. LA ÚLTIMA LUCHA
53. LOS RIELES DE SAN JOSÉ
54. LUCIO BLANCO
55. LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ 1ª SECCIÓN
56. LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ 2ª SECCIÓN
57. MIGUEL HIDALGO
58. NIÑOS HÉROES
59. NUEVA ESPERANZA
60. NUEVA JERUSALÉN
61. NUEVO PROGRESO
62. PLAN SAN ANTONIO
63. POMONÁ 1ª SECCIÓN
64. POMONÁ 2ª SECCIÓN
65. PUNTA DE MONTAÑA
66. REFORMA AGRARIA
67. SAN FRANCISCO
68. SAN ISIDRO GUASIVÁN
69. SAN ISIDRO LAS POZAS
70. SAN MARCOS
71. SANTA CRUZ
72. SANTA ELENA
73. SANTA LUCIA
74. SANTA ROSA
75. SEIS DE ENERO
76. TATA LÁZARO
77. TENOSIQUE 1ª SECCIÓN (EL MOOL)
78. TENOSIQUE 2ª SECCIÓN (EL VEINTE)
79. VEINTE DE NOVIEMBRE
80. VETERANOS DE LA REVOLUCIÓN

ARTÍCULO 15.- EL Ayuntamiento podrá acordar las modificaciones de los Nombres o Denominaciones de las Diversas Localidades del Municipio, así como, las que por solicitud de los habitantes formulen de acuerdo a las razones históricas o políticas de la denominación existente, teniendo las limitaciones fijadas por las Leyes y Reglamentos Vigentes.

ARTÍCULO 16.- Ninguna Autoridad Municipal podrá hacer modificaciones al Territorio o División Política. Este solo procederá en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

**TÍTULO TERCERO
POBLACIÓN MUNICIPAL**

**CAPÍTULO I
VECINOS**

ARTÍCULO 17.- Son vecinos del Municipio:

- I. Todos los Nacidos y que se encuentren radicados en el Territorio.
- II. Los habitantes que tengan más de seis meses de Residencia en el Territorio acreditando la existencia de su Domicilio, Profesión o Trabajo dentro del mismo y que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Electores.
- III. Las Personas que tengan menos de seis meses de Residencia y expresen ante la Autoridad Municipal sus deseos de Adquirir la Vecindad.

ARTÍCULO 18.- La Vecindad se pierde por renuncia expresa ante la Secretaría del Ayuntamiento o por el Cambio de Domicilio fuera del Territorio Municipal. Si excede de seis meses, salvo el caso, de ocupación de una Comisión Oficial, Enfermedad, Estudio o cualquier otra causa justificada a juicio de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 19.- Los Vecinos Mayores de Edad del Municipio tienen los siguientes Derechos y Obligaciones:

I. DERECHOS:

- a. Ser preferidos en igualdad de circunstancias para ocupar empleos, cargos y comisiones;
- b. Votar y ser votado para los cargos de Elección Popular;
- c. Organizarse para tratar los Asuntos relacionados en su Calidad de Vecinos;
- d. Presentar iniciativas de Reglamentos de Carácter Municipal ante el Ayuntamiento y asistir al acto en que se discutan las mismas iniciativas, con el Derecho únicamente a voz;
- e. Impugnar las decisiones de las Autoridades Municipales mediante los procedimientos y recursos que prevén las Leyes y Reglamentos;

II. OBLIGACIONES:

- a. Inscribirse en el Catastro de la Municipalidad, manifestando la Propiedad que el mismo tenga, la Industria, Profesión o trabajo del cual subsista así como también inscribirse en el Registro Nacional de Electores en los términos que determinen las leyes;

- b. Hacer que sus hijos o pupilos asistan a las Escuelas Públicas o Particulares para obtener la Educación Preescolar, Primaria, Secundaria;
- c. Desempeñar los cargos declarados obligatorios por la Ley;
- d. Atender los llamados que por escritos o que por cualquier otro medio legal le haga la autoridad Municipal competente;
- e. Contribuir para los gastos Públicos del Municipio de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;
- f. Procurar la conservación y mejoramientos de los Servicios Públicos;
- g. Observar en todos sus actos Respeto a la Dignidad y a las buenas Costumbres;
- h. Colaborar con las Autoridades en la Preservación y Mejoramiento de la Salud Pública y del Medio ambiente;
- i. Participar en la Realización de Obras de Beneficio Colectivo ;
- j. Vigilar que se de el debido cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en el cuidado y la Vacunación de los Animales domésticos que posean; y
- k. Las demás que determinen la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y los que resulten de otros Ordenamientos Jurídicos.

En caso de Incumplimiento de las Obligaciones establecidas en el presente Artículo, la Autoridad podrá hacer cumplir a los infractores por medio de la Policía Municipal.

CAPÍTULO II HABITANTES, VISITANTES O TRANSEÚNTES

ARTÍCULO 20.- Son habitantes del Municipio de Tenosique, todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en el territorio aunque no reúnan los requisitos establecidos para adquirir la vecindad y que no sean transeúntes o visitantes.

ARTÍCULO 21.- Son visitantes o transeúntes, todas aquellas personas que, sin animo de permanencia, se encuentren de paso en el territorio municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales, de tránsito, políticos, económicos y científicos.

ARTÍCULO 22.- Son Derechos y Obligaciones de los Habitantes, Visitantes o Transeúntes los siguientes:

I. DERECHOS:

- a. Gozar de la protección de las Leyes y del Respeto de las Autoridades Municipales;
- b. Obtener Información Orientación y Auxilio que requieran;

- c. Usar con sujeción a las leyes de este Bando y sus Reglamentos, las Instalaciones y Servicios Públicos Municipales.

II. OBLIGACIONES:

- I. Respetar las Disposiciones legales de este Bando, Reglamentos y todas aquellas disposiciones de Carácter General que dicte el Ayuntamiento; Así como todas las Disposiciones Federales y Estatales que tengan relación con el Municipio.

TÍTULO CUARTO ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO I AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 23.- Para el despacho de los asuntos específicos de la Administración Municipal, El Ayuntamiento se auxiliará con las siguientes autoridades municipales:

I.- El Presidente Municipal;

II.- El Síndico de Hacienda;

III.- El Secretario del Ayuntamiento y los Titulares de los Órganos Administrativos;

IV.- Los Delegados Municipales;

V.- Los Subdelegados Municipales;

VI.- Los Jefes de Sección;

VII.- Los Jefes de Sector; y

VIII.- Los Jueces Calificadores.

ARTÍCULO 24.- El Gobierno del Municipio esta depositado en un Cuerpo Colegiado que se denomina AYUNTAMIENTO, y un Órgano Ejecutivo depositado en el PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTÍCULO 25.- El ayuntamiento es el Órgano del Gobierno a cuya decisión se someten los asuntos de la Administración Pública Municipal. Esta integrado por 12 Regidores, conformado por un Presidente Municipal, un Síndico de Hacienda, y Diez Regidores Electos; siendo ocho regidores de mayoría relativa, y dos Regidores de representación proporcional (plurinominal), con facultades y obligaciones que las leyes les otorga.

ARTÍCULO 26.- Corresponde al Presidente Municipal la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, así como asumir la Representación Jurídica del mismo en la celebración de todos los actos y controles necesarios para el desempeño de los negocios

Administrativos y eficaz prestación de los Servicios Públicos por lo tanto será el Titular de la Administración Pública Municipal y contará con todas aquellas facultades que les concede la legislación, pudiendo delegar ciertas funciones de conformidad a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 27.- El Síndico es el encargado del aspecto financiero del Municipio, debe procurar su defensa, conservación y representa al mismo en controversias Jurídicas en las que sea aparte.

ARTÍCULO 28.- Los regidores son los encargados de vigilar la buena marcha de los ramos de la Administración Pública Municipal y la prestación adecuada de los Servicios Públicos a través de las comisiones establecidas por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 29.- Las Autoridades Auxiliares tendrán las atribuciones y limitaciones que establecen las Leyes, el presente Bando, los Reglamentos Municipales, las circulares y demás Disposiciones Administrativas que determine el Ayuntamiento, específicamente estarán a lo establecido en el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal.,

ARTÍCULO 30.- Para la elección o designación de los Delegados, Subdelegados, Jefes de Sección y de Sector, deberá observarse lo establecido en los artículos 68, 102, 103, 104 y 105 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 31.- Por cada Delegado o Subdelegado, Jefe de Sección y de Sector, se elegirá o designará un suplente, según sea el caso.

ARTÍCULO 32.- Éstas Autoridades Municipales deberán observar dentro de sus Jurisdicciones, además de las funciones y prohibiciones previstas en el artículo 99 y 100 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, las siguientes obligaciones:

- I. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables;
- II. Cuidar de la Seguridad, Higiene y Paz Pública;
- III. Fomentar las actividades Educativas, Culturales, Cívicas, Artísticas y Deportivas y las encaminadas a éstas, así como propiciar el establecimiento y mejora de los Servicios Públicos Municipales, con los Comités que se pudieran constituir en el Ámbito Territorial de su Delegación;
- IV. Informar oportunamente al Ayuntamiento de lo que acontece en su Jurisdicción y colaborar con las Autoridades que las requieran para ello;
- V. Vigilar que las obras programadas se ejecuten dentro de los lineamientos establecidos, informando al Ayuntamiento de cualquier anomalía o irregularidad que observen;

- VI. Poner a disposición de la Autoridad Competente a las personas detenidas en flagrante delito;
- VII. Proponer y solicitar al Ayuntamiento la realización de Obras de Beneficio Social; y
- VIII. Las demás que les atribuyan expresamente las Leyes y Reglamentos o que les encomiende directamente el Presidente Municipal.

TÍTULO QUINTO SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 33.- Por servicio Público se debe entender toda prestación concreta que tienda a satisfacer las necesidades públicas. Esta a cargo del Ayuntamiento, que los prestará de manera directa con la concurrencia de los particulares, o con otro Municipio, con el Estado o con la Federación, o mediante Concesión a los Particulares conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 34.- Son servicios Públicos Municipales considerados en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado,
- II. Alumbrado Público;
- III. Asistencia Social en el Ámbito de su Competencia;
- IV. Calles, Parques, Jardines, Áreas Verdes y Recreativas;
- V. Catastro Municipal;
- VI. Conservación de Obras de Interés social, Arquitectónico e Histórico
- VII. Embellecimiento y Conservación de los Poblados, Centros Urbanos o Rurales y Obras de Interés Social;
- VIII. Inspección y Certificación Sanitaria;
- IX. Limpieza, Recolección, Transporte y Destino de Residuos de los Mercados, Lugares Públicos o de Uso Común;
- X. Mercados y Centrales de Abastos;
- XI. Panteones o Cementerios;

XII. Protección del Medio Ambiente;

XIII. Rastros;

XIV. Seguridad Pública;

XV. Tránsito,

XVI. Transporte Urbano;

Los demás que declare el Ayuntamiento como necesario y en beneficio colectivo; y que determine la Legislatura Estatal, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad Administrativa y Financiera.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 35.- En todo caso los Servicios Públicos deberán ser prestados en forma continua, regular, general y uniforme.

ARTÍCULO 36.- Corresponde al Ayuntamiento la Reglamentación de todo lo que concierne a la Organización, Administración, Funcionamiento, Conservación y Explotación de los Servicios Públicos a su Cargo.

ARTÍCULO 37.- Cuando un Servicio Público se preste con la participación del Ayuntamiento y Particulares, la Organización y Dirección del mismo, estará a cargo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 38.- El Municipio podrá convenir con otros Ayuntamientos de los Municipios vecinos y con el Estado, sobre la prestación conjunta de uno más Servicios Públicos.

ARTÍCULO 39.- En el caso de que desaparezca la necesidad Pública que origino el Servicio, el Ayuntamiento podrá suspenderlo.

CAPÍTULO III CONCESIONES

ARTÍCULO 40.- Los Servicios Públicos podrán concesionarse a persona físicas o jurídicas colectivas, conforme a lo establecido en los artículos 129, 130, 237, 246, 255, 256, 257, 258, 259, 260 y 261 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; la Concesión será otorgada por Concurso con la Aprobación del Ayuntamiento, para lo cual este celebrará Convenios con los Concesionarios, que deberán contener las cláusulas con arreglo a las cuales deberá otorgarse el Servicio Público, incluyendo en todo caso las siguientes bases mínimas:

I. El servicio Objeto de la concesión y las características del mismo;

- II. Las Obras o Instalaciones que hubiere de realizar el Concesionario y que deben quedar sujetas a la restitución y las obras e instalaciones que por su naturaleza no queden comprendidas en dicha restitución;
- III. Las Obras o Instalaciones del Municipio que se otorgan en arrendamiento al concesionario;
- IV. El plazo de la Concesión se otorgará por el presente Trienio de la Administración Pública Municipal 2007 – 2009 que no podrá exceder de los años mencionados, según las características del Servicio y las Inversiones a realizar por el Concesionario; quedando en estos casos sujeta a la Autorización del Congreso local;
- V. Las Tarifas que pagará el público usuario deberán contemplar el beneficio al concesionario y al Municipio como base de futuras restituciones el Ayuntamiento las aprobará o modificará;
- VI. Cuando por la naturaleza del Servicio Concesionado, se haga necesaria la unión de una ruta vehicular, el Ayuntamiento la fijará, oyendo el parecer del concesionario. El concesionario deberá hacer del conocimiento del Ayuntamiento los horarios a que está sujeta la prestación del servicio, mismos que podrán ser aprobados o modificados por el concesionario para garantizar su regulación y eficacia;
- VII. El monto y formas de pago de las participaciones que el concesionario deberá entregar al Ayuntamiento, durante la vigencia de la concesión independientemente de los derechos que se deriven del otorgamiento de la misma;
- VIII. Las sanciones por incumplimiento del Contrato de Concesión;
- IX. Las Obligaciones del Concesionario de mantener en buen estado las obras e instalaciones y servicios concesionados.
- X. El Régimen para la Transición, en el último periodo de la concesión deberá garantizar la inversión o devolución en su caso, de los bienes afectados al servicio; y
- XI. Los procedimientos de Resolución, Rescisión, Revocación, Cancelación y Caducidad.

ARTÍCULO 41.- El Ayuntamiento, atendiendo el Interés Público y el beneficio de la comunidad, puede modificar en cualquier momento el funcionamiento del Servicio Público Concesionado, así como las Cláusulas de la Concesión, previa audiencia que se de al concesionario y la reubicación de sitios de paradas, estacionamiento de vehículos públicos y privados.

ARTÍCULO 42.- El ayuntamiento a través del Presidente Municipal, vigilará e inspeccionará por lo menos una vez al mes, la prestación del servicio Público concesionado.

ARTÍCULO 43.- El Ayuntamiento ordenará la intervención del Servicio Público Concesionado con cargo al Concesionario; Cuando así lo requiera el interés público y contra este acuerdo no se admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 44.- Toda concesión otorgada en contravención a la ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco o de las disposiciones de este Bando es nula de pleno derecho.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I MECANISMOS

ARTÍCULO 45.- Las autoridades Municipales procurarán la mayor participación ciudadana en la solución de los problemas de la Comunidad, para tal fin, el Ayuntamiento promoverá la creación de Consejos de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 46.- El Ayuntamiento a través de la Secretaría Municipal, promoverá el establecimiento y operación de los Consejos de Participación Ciudadana para la Gestión y Promoción de Planes y programas en las actividades sociales, así como el apoyo en el desempeño de funciones de:

- I. Seguridad Pública;
- II. Protección civil,
- III. Protección del Medio ambiente;
- IV. Protección al Ciudadano; y
- V. Desarrollo Social.

CAPÍTULO II CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 47.- Los Consejos de Participación Ciudadana son órganos auxiliares del ayuntamiento de promoción y gestión social a favor de la comunidad, con las facultades y obligaciones que le señala el artículo 96 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y el Reglamento Respectivo.

ARTÍCULO 48.- Los Consejos de Participación ciudadana serán un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de su comunidad y el Ayuntamiento para;

- I. Colaborar en el Mejoramiento y Supervisión de los Servicios Públicos Municipales;

- II. Promover la Consulta Pública para establecer las bases, modificaciones de los planes y programas;
- III. Promover, Cofinanciar y Ejecutar Obras Públicas;
- IV. Presentar propuestas al Ayuntamiento para fijar las bases de los planes y programas municipales respecto a su región.
- V. Prestar auxilio para las emergencias que demande Protección Civil, así como cuando se lo solicite el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 49.- Son Obligaciones de los Consejos de Participación Ciudadana:

- I. Presentar mensualmente proyectos al Ayuntamiento, previa anuencia a los vecinos de su Zona, sobre aquellas acciones que pretendan realizar.
- II. Informar mensualmente al Ayuntamiento, y a los vecinos de su Zona sobre las actividades desarrolladas.
- III. Informar semestralmente al Ayuntamiento y a los Vecinos de su zona sobre el Estado que guarda la recolección de aportaciones económicas o en especie que se haya obtenido, así como el uso dado a las mismas para la realización de sus actividades; y
- IV. Las demás que determine la Ley, este Bando y los Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 50.- Los Integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana se elegirán democráticamente por los Vecinos de la Zona a propuestas de una terna establecida por el Ayuntamiento y el desempeño de sus funciones será de carácter gratuito.

ARTÍCULO 51.- La elección de los miembros de los Consejos de participación Ciudadana se sujetará a lo dispuesto por el Ayuntamiento, y a las disposiciones del presente Bando y al Reglamento respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO DESARROLLO URBANO Y PLANEACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 52.- EL Ayuntamiento con arreglo a las Leyes Federales y Estatales de la materia, así como en cumplimiento de los programas Estatal y Federal de Desarrollo Urbano, podrá ejercer las siguientes atribuciones:

- I. Formular, Aprobar y Administrar la Zonificación y su Plan de Desarrollo Urbano, así como proceder a su evaluación y modificación en su caso, participando con el Estado cuando sea necesario;

- II. Concordar el Programa de Desarrollo Urbano Municipal con la Ley General de Asentamientos Humanos y la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado, así como con el Programa Estatal de Desarrollo Urbano;
- III. Fomentar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación del Plan de Desarrollo Urbano;
- IV. Coordinar la Administración y Funcionamiento de los Servicios Públicos Municipales con los Planes y Programas de Desarrollo Urbano;
- V. Definir las políticas en materia de Reservas Territoriales y Ecológicas; crear y Administrar dichas reservas;
- VI. Ejercer indistintamente con el Estado el derecho preferente para adquirir inmuebles y destinarlos a servicios públicos;
- VII. Otorgar o retirar permisos de construcción y vigilar que reúnan las condiciones necesarias de seguridad;
- VIII. Informar y orientar a los interesados sobre los trámites que deban realizar para la obtención de licencias, autorizaciones y permisos de construcción;
- IX. Autorizar los números oficiales, las nomenclaturas de las Calles y Avenidas, Callejones Andadores y demás Vías de comunicación dentro del Municipio;
- X. Intervenir en la Regularización de la Tenencia de la Tierra urbana;
- XI. Participar en coordinación con las Instancias Federales y Estatales de la Planeación y Regularización de los Centros Urbanos involucrados en los Procesos de Conurbación; y
- XII. Expedir los Reglamentos y disposiciones necesarias para regular el Desarrollo Urbano.

CAPÍTULO II PLANEACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 53.- El Ayuntamiento está obligado a formular un Plan Municipal de Desarrollo y los Programas Anuales a los que deben sujetarse sus actividades; para la formulación, seguimiento y evaluación de dicho plan, se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Planeación Federal, la Ley de Planeación del Estado de Tabasco, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 54.- Para la Elaboración, Seguimiento y Evaluación del Plan Municipal de Desarrollo, el Ayuntamiento se Auxiliará de un Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN).

ARTÍCULO 55.- El comité de Planeación para el Desarrollo Municipal es un órgano Auxiliar del Ayuntamiento de Promoción y Gestión Social a favor de la Comunidad; constituirá un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de la comunidad; y contará con las facultades y obligaciones señaladas en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado y en la Ley de Planeación del Estado.

ARTÍCULO 56.- El Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Planeación Municipal dentro del cual se establecerá los asuntos encomendados al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, así como el Procedimiento para su Integración.

CAPÍTULO III DESARROLLO Y FOMENTO ECONÓMICO

ARTÍCULO 57.- El Ayuntamiento de acuerdo con la planeación municipal podrá apoyar a los productores organizados para la obtención de créditos, insumos, y mejores canales de Comercialización para el Fomento de las pequeñas y medianas Industrias;

ARTÍCULO 58.- El Ayuntamiento promoverá las acciones necesarias para:

I. Fomentar en el Municipio el Desarrollo Agrícola, Forestal y los establecimientos de Agroindustria.

II. Fomentar en el Municipio el desarrollo industrial, comercial y turístico.

III. Establecer y ejecutar en coordinación con la autoridad competente las acciones que permita coadyuvar a la modernización de los micros y pequeñas empresas de esta municipalidad; y

IV. Proteger a los productores e industriales locales, para que los giros comerciales establecidos en el Municipio, expandan prioritariamente artículos cultivados o elaborados en esta municipalidad; y

V. Las demás señaladas en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

TÍTULO OCTAVO DESARROLLO SOCIAL Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I DESARROLLO SOCIAL

ARTÍCULO 59.- El Ayuntamiento procurará el Desarrollo Social de la Comunidad a través del sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y promoverá los Consejos de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 60.- El Ayuntamiento así mismo, podrá satisfacer las necesidades publicas a través de Instituciones creadas por particulares para la prestación de un

servicio social, mismas que deberán contar con la autorización del Ayuntamiento para el desarrollo de sus actividades y estarán bajo supervisión de las Autoridades Municipales, en caso de necesidad, podrá recibir ayuda del Ayuntamiento a juicio de este.

ARTÍCULO 61.- Son facultades del Ayuntamiento de materia de Desarrollo Social, las siguientes:

- I. Asegurar la atención permanente a la población marginada del Municipio, a través de la Prestación de Servicios Integrales de Asistencia Social;
- II. Promover dentro de la esfera de su competencia, las condiciones mínimas para el bienestar y desarrollo social de la comunidad;
- III. Impulsar el Desarrollo Escolar y las Actividades Extraescolares que estimulen el sano crecimiento físico y mental de la niñez;
- IV. Colaborar con la Federación, el Estado, Ayuntamientos e Instituciones Particulares; a través de Celebraciones de Convenios, para la Ejecución de Planes y Programas de Asistencia Social;
- V. Llevar a cabo la prestación de Servicios de Asistencia Jurídica y orientación a los grupos desprotegidos;
- VI. Promover Programas de Planificación Familiar y Nutricional;
- VII. Promover programas de prevención y atención de la fármaco dependencia, tabaquismo, alcoholismo y ambulante; prohibir compra venta y consumo de bebidas alcohólicas en campos deportivos y áreas de recreación;
- VIII. Expedir los Reglamentos y disposiciones necesarias para fortalecer la prestación de servicios de Asistencia Social a los Habitantes; y
- IX. Fomentar la participación ciudadana en los programas de asistencia social a través de la creación de Consejos de Desarrollo Social, que auxilien al Ayuntamiento en dicha materia.

CAPÍTULO II PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 62.- El Ayuntamiento se coordinará con las autoridades Estatales y Federales para la preservación, restauración, protección, mejoramiento y control en materia de equilibrio ecológico y protección del medio Ambiente.

ARTÍCULO 63.- El Ayuntamiento podrá establecer medidas respecto a los fines establecidos en el artículo anterior tendientes a:

- I. El estudio de las condiciones actuales y situación del Medio Ambiente y para la Elaboración de un diagnóstico;

- II. Evitar la contaminación de la atmósfera, suelos y agua;
- III. Desarrollar campañas de limpia, forestación y reforestación rural y urbana, de control de la contaminación industrial y el control de la circulación de vehículos automotores contaminantes;
- IV. Regular horarios y condiciones para el uso de todo tipo de aparatos, productores de música y de sonidos que altere las condiciones ambientales;
- V. Promover la Participación Ciudadana para el mejoramiento del Medio Ambiente, para lo cual promoverá la creación de Consejos de Participación Ciudadana en Materia de Protección del Ambiente;

CAPÍTULO III GESTIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 64.- Esta prohibido a los particulares ejecutar los siguientes actos:

- I. Incinerar basura, llantas y otros desechos contaminantes;
- II. Utilizar amplificadores de sonidos, cuyo volumen cause molestias a los vecinos y habitantes. La emisión de sonidos deberá ajustarse a nivel de decibeles que para tal efecto establezcan las autoridades competentes.
- III. Ejecutar cualquier actividad, que traiga moscas o produzca ruidos, sustancias o emanaciones dañinas para la salud; y
- IV. Las demás actividades que produzca contaminantes perjudiciales para la salud.

ARTÍCULO 65.- Los establecimientos comerciales y de servicios de competencia Municipal, que emitan contaminantes generados por los olores, gases, humos, partículas líquidas o sólidas a la atmósfera, deberán contar con la licencia de funcionamiento expendida por la Dirección de Desarrollo.

ARTÍCULO 66.- Para la obtención de la Licencia señalada en el artículo anterior, se deberá obtener el formato correspondiente ante la Unidad Municipal competente y su dictamen corresponderá a la Dirección de Desarrollo.

ARTÍCULO 67.- El Ayuntamiento procurará establecer sistemas de coordinación con las dependencias encargadas de este ramo, tomando en consideración el informe que presenten los interesados, el que deberá contener entre otros datos, los siguientes:

- I. Ubicación y localización de la Industria;
- II. Descripción de la maquinaria y equipo;
- III. Las materias primas a utilizar y los productos, subproductos y desechos que produzcan;

- IV. Distribución de la maquinaria equipo;
- V. Cantidad, calidad y naturaleza de los contaminantes esperados;
- VI. Declaración de los desechos, sólidos, líquidos o gaseosos que puedan derivarse en la operación; y
- VII. Medidas y equipos de control de la contaminación.

ARTÍCULO 68.- Se sancionara con multa de 1 a 30 días de Salario Mínimo vigente en el Estado, al que:

- I. Arroje, abandone, deposité, derrame y queme residuos sólidos no peligrosos orgánicos, inorgánicos y sustancias líquidas o de cualquier otra índole en la vía pública, caminos rurales, derechos de vías, áreas verdes, parques, jardines, bienes del dominio público de uso común, lotes baldíos así como predios de propiedad privada, cuerpos y corrientes de agua de jurisdicción municipal;
- II. No cuente con la autorización correspondiente para llevar a cabo el manejo y disposición de residuos sólidos líquidos no peligrosos de origen domésticos, comercial y de servicios o bien no se sujeten a las normas oficiales mexicanas relativas a la generación, manejo y disposición final de los residuos no peligrosos;
- III. Rebase los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas o provenientes por fuentes móviles que no sean consideradas de Jurisdicción Federal;
- IV. Emita contaminantes a la atmósfera tales como humo, gases no peligrosos o partículas sólidas y líquidas que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos daños al medio ambiente y a la salud;
- V. Rebase los límites máximos permisibles de ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, lumínicas, contaminación visual y olores perjudiciales, para el equilibrio ecológico y el ambiente proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios y de fuentes móviles que no sean de Jurisdicción Federal;
- VI. Realice actividades que pueda deteriorar la calidad del suelo y del subsuelo, así como el que descargue residuos sólidos no peligrosos o escurrimientos e infiltraciones de lixiviados en sitios no autorizados para tal fin, dentro de los centros de población del territorio municipal;
- VII. Descargue las aguas residuales contaminantes, sin tratamiento alguno, en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población del territorio municipal; y
- VIII. Derribe o pade los árboles de centros urbanos, en la vía pública sin la autorización municipal correspondiente.

ARTÍCULO 69.- Se prohíbe fumar en las dependencias administrativas y entidades municipales u Oficinas del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 70.- El Ayuntamiento promoverá las acciones necesarias, dirigidas a garantizar el derecho de las personas que acudan a las oficinas Municipales para gozar de un medio ambiente saludable;

ARTÍCULO 71.- El Ayuntamiento en el ámbito de su competencia, promoverá las acciones necesarias para reglamentar las facultades que le son otorgadas en las disposiciones legales que regulan la materia.

ARTÍCULO 72.- Quienes no cumplan con estas disposiciones quedan sujetos a las sanciones que señalen las leyes de la materia y las disposiciones de este reglamento.

CAPÍTULO IV

DEPÓSITOS Y FÁBRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS

ARTÍCULO 73.- Solo podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del Municipio, las personas físicas o jurídicas colectivas, que tengan autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, opinión favorable del Gobierno del Estado y anuencia de la Presidencia Municipal, en los términos que señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 74.- Está prohibido almacenar y fabricar artículos pirotécnicos en casa habitaciones, departamentos, centros comerciales, mercados o predios contiguos a ellas.

Para que se otorgue la anuencia municipal relativa a la compra y venta, transportación, almacenaje o fabricación de explosivos, se deberá realizar la inspección correspondiente a efectos de verificar que se cumpla con los requisitos en materia de seguridad que establecen las disposiciones legales aplicables, así como la integración de los documentos que señala la Ley al respecto.

ARTÍCULO 75.- Los servidores Públicos del Ayuntamiento, así como los Delegados, subdelegados, Jefe de Sector y de Sección de Manzana, son inspectores honorarios y están obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las normas contenidas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 76.- Los artículos pirotécnicos, solo podrán transportarse en vehículos particulares, si justifican que reúnen los requisitos de seguridad debidos, quedando prohibido su transporte en vehículos del servicio público. Las unidades que trasporten artículos pirotécnicos, ostentarán los letreros "PELIGRO" y "NO FUMAR"; y no se estacionarán en lugares de tránsito peatonal, ni frente a colegios, hospitales, inmuebles destinados al culto público y/o lugares públicos.

ARTÍCULO 77.- Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a industrias distintas de la pirotecnia, se requiere autorización de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 78.- Las disposiciones previstas en este punto, tienen por objeto prevenir, controlar y abatir la contaminación del agua en el territorio del Municipio, generadas por fuentes que no sean del orden Federal o Estatal, en coordinación con el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Tabasco y la Comisión Nacional del Agua, abarcando las siguientes acciones:

- I. Cuidar y regular la explotación de las fuentes de abastecimiento de agua potable, superficies y subterráneas;
- II. Controlar las descargas contaminantes de las aguas residuales que son vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado; y
- III. Preservar y restaurar la calidad de los cuerpos de agua.

ARTÍCULO 79.- El Ayuntamiento, integrará y mantendrá actualizado un inventario de las fuentes que generen descargas de aguas residuales, al sistema de drenaje y alcantarillado a los cuerpos de agua, provenientes de usos industrial, comercial, agrícola, pecuario y de servicio no domésticos existentes en el Municipio, por lo que los responsables deberán proporcionar la información requerida por medio de un cuestionario que al efecto se establezcan y contengan:

- I. Giro o actividad;
- II. Ubicación;
- III. Especificaciones técnicas de maquinaria y equipo;
- IV. Materia prima, productos, subproductos y residuos;
- V. Descripción del proceso;
- VI. Plasma o sistema de tratamiento de aguas residuales;
- VII. Destinos de los lodos;
- VIII. Características del agua original;
- IX. Características del agua residual;
- X. Destino del agua residual; y
- XI. Copias de derechos de uso de agua, permisos de descarga residual y de trámites ante otras dependencias.

ARTÍCULO 80.- Los responsables de estacionamientos, instalaciones actividades o servicios, deberán implementar programas de ahorro en el consumo de agua, si la calidad de esta lo permite, teniendo ello prioridad en su aprovechamiento.

ARTÍCULO 81.- Se prohíbe descargar o arrojar en el sistema de drenaje y alcantarillado o en cualquier cuerpo de agua, o depositar en zonas inmediatas a los mismos; residuos sólidos de cualquier tipo, lodos producidos por sistemas de tratamiento de aguas residuales, residuos líquidos o cualquier otro tipo de residuo que por sus características altere las condiciones originales del agua o represente un peligro real o potencial para la estabilidad o seguridad del medio ambiente al que pertenece el agua.

ARTÍCULO 82.- El o los responsables de daños a la salud de seres vivos o bienes particulares o públicos, del desequilibrio ecológico o contaminación ambiental, originados por algún hecho, acto u omisión en drenaje y alcantarillado o cuerpos de agua, sin perjuicios de las sanciones a que haya lugar, deberá implementar medidas y acciones de restauración, reparación, corrección o mitigación, para establecer las condiciones originales.

ARTÍCULO 83.- El Ayuntamiento integrará el Consejo Municipal de Ecología, presidido por el Presidente Municipal, como Secretario Técnico el Regidor de las Comisiones Correspondientes, así como dos representantes Vocales de los Sectores Educativo, Público y Social.

CAPÍTULO V REGLAMENTACIÓN DE RUIDOS Y SONIDOS

ARTÍCULO 84.- Los encargados de los inmuebles destinados al culto de asociaciones religiosas, les corresponden la custodia de sus campanas y aparatos de sonidos, y están obligados hacer buen uso de ellos evitando excesos y molestias al público.

No se permitirá la instalación de campanas en lugares que ofrezcan peligro amenacen la seguridad de los habitantes.

Los sacerdotes, sacristanes o personas encargadas del cuidado de los campanarios y aparatos de sonidos, tienen la obligación de impedir su uso a las personas extrañas, y esta prohibido usarlos fuera de las horas destinadas a las prácticas religiosas o cuando puedan causar alarmas o molestias injustificadas.

ARTÍCULO 85.- Solo se permite repicar desordenadamente las campanas cuando se considere necesaria, como en los casos de incendios, siniestros, terremotos, o catástrofes que pongan en peligro la seguridad de las personas o edificios del lugar, debiéndose informar de ello inmediatamente a la autoridad competente.

ARTÍCULO 86.- Los particulares deberán evitar la emisión de los ruidos que puedan alterar la salud o tranquilidad de los habitantes, aplicándose para tal efecto la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y las normas oficiales mexicanas, en cuánto al nivel de decibeles. Corresponde a la Autoridad Municipal sancionar a los infractores de esta disposición.

ARTÍCULO 87.- Esta estrictamente prohibido a los dueños de los vehículos, aparatos mecánicos, electrónicos o de cualquier otra naturaleza, así como a los propietarios o representantes de establecimientos industriales o comerciales centro de diversión y a los vecinos, habitantes visitantes o transeúntes, producir cualquiera de los ruidos o sonidos que a continuación se citan sin la previa autorización del Ayuntamiento:

I. Silbatos de fábricas;

II. Ruidos de toda clase de Industria, causados por maquinaria, aparatos o instalaciones, instrumentos de trabajo o similares, dentro o fuera de las fábricas o talleres situados en zonas habitacionales;

III. Sonidos o volumen excesivo por aparatos radiorreceptores, equipos modulares, estéreos o cualquier equipo de sonido e instrumentos electromecánicos de música tanto al ser ejecutados como al ser reparados así mismo, los producidos con fines de propaganda o diversión, ya sea por medio de la voz humana, gravada o amplificada; por instrumentos, aparatos y otros objetos que produzcan ruidos o sonidos excesivos y molestos en el interior de los edificios y en la vía pública.

IV. Utilizar en lugares públicos cláxones, escapes, bocinas, timbres, silbatos, campanas u otros aparatos análogos, que se usen en automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, triciclos, bicicletas y demás vehículos de motor, o de propulsión humana o tracción animal.

V. Los que producen las armas de fuego, cohetes, petardos y explosivos en general; y

VI. Los originados por reparación, construcción, demolición de obras públicas o privadas, por maquinarias o instrumentos de la industria de la construcción.

TÍTULO NOVENO AGRICULTURA, GANADERÍA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA

CAPÍTULO I FOMENTO DE PRODUCCIÓN DEL CULTIVO BÁSICO

ARTÍCULO 88.- Los agricultores del Municipio podrán sujetarse, para la siembra de cultivos básicos, al calendario que oportunamente establezcan las autoridades competentes, con el objeto de que las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares este en aptitud de proporcionales los créditos y aseguramientos necesarios.

CAPÍTULO II ROTURACIÓN INDEBIDA DE LOS SUELOS EXPUESTOS A LA EROSIÓN

ARTÍCULO 89.- La persona que dentro del territorio municipal, pretenda arar por primera vez una tierra para cultivarla, necesita previamente la autorización del Ayuntamiento a fin de evitar que se roturen tierras que puedan estar expuestas a la erosión.

ARTÍCULO 90.- A las personas que indebidamente roten tierras, sin haber obtenido la autorización correspondiente del Ayuntamiento, se les sancionara conforme al Capítulo respectivo de este Bando.

ARTÍCULO 91.- En lo relativo a este Capítulo deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Leyes Reglamentarias, quedando a cargo del Ayuntamiento la Vigilancia y Cumplimiento de tales disposiciones.

CAPÍTULO III PLAGAS EPIZOOTIAS Y COOPERACIÓN PARA COMBATIRLAS

ARTÍCULO 92.- Las Autoridades Municipales, auxiliarán a los Organismos encargados de realizar campañas encaminadas a la Erradicación y Control de Plagas Epizootias que se detecten.

ARTÍCULO 93.- Es obligación de los Habitantes y Vecinos de este Municipio colaborar y cooperar en estas campañas y dar aviso inmediato a la Presidencia Municipal, cuando tenga conocimiento de la Aparición de Plagas y Epizootias; de no hacerlo, independientemente de la responsabilidad en que pudiera incurrir, serán sancionados conforme a este Bando.

Las obligaciones a que se refiere este concepto, recaen principalmente en Médicos Veterinarios, Agrónomos y Técnicos de la Materia, quienes al tener conocimiento de alguna amenaza de aquella naturaleza, deberán avisar inmediatamente a las Autoridades Sanitarias correspondientes y a la Presidencia Municipal.

CAPÍTULO IV

REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO Y MADERA

ARTÍCULO 94.- Los Vecinos y Habitantes del Municipio, que tengan la necesidad de hacer uso de fierros, marcas y señales en el ramo ganadero, y maderero, tienen la obligación de manifestarlo al Ayuntamiento para su gestión y efectos legales del caso.

A nadie se le permitirá el uso de marcas o señales que estén registradas a nombre de otra persona o que las prohíban las leyes.

ARTÍCULO 95.- El Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría Municipal, llevará un Registro de las personas que acudan a registrar su Fierro, Marcas o Señales para marcar ganado, madera y otros bienes de su preferencia, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 96.- Las omisiones a estas disposiciones, serán sancionadas conforme al Capítulo respectivo, sin perjuicio de las responsabilidades Civiles o Penales en que hubieren incurrido.

CAPÍTULO V
PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS
NATURALES

ARTÍCULO 97.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo, tienen por objeto proteger, conservar los recursos naturales, municipales, bióticos, cuyo cuidado esta reservado a la Federación o al Estado, a través de los siguientes mecanismos.

- I. Ordenamiento Ecológico de la Actividad Productiva
- II. Protección de la Flora y la Fauna, Urbana y Rural; y
- III. Promoción, Establecimientos y Conservación de Áreas Protegidas.

ARTÍCULO 98.- La explotación de los recursos naturales, deberá realizarse de tal manera que permitan un desarrollo sustentable en el Municipio.

ARTÍCULO 99.- El Municipio promoverá la participación de Universidades, Centros de Investigación, Asociaciones Civiles, Grupos Ecologistas, Club de Servicios, y otras Sociedades o Fundaciones Nacionales e Internacionales en la realización de estudios con el fin de inventar, investigar o restaurar los recursos naturales existentes en el Municipio o para promover en su caso el decreto de áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO 100.- El Municipio coadyuvará con las Autoridades Ambientales, Federales y Locales en el establecimiento, modificación y/o levantamiento de vedas, de la flora, fauna silvestre y acuática del territorio.

ARTÍCULO 101.- Se prohíbe la realización de actos de maltrato y de crueldad contra los Animales existentes en el Municipio, el cautiverio en condiciones inapropiadas o sacrificios injustificados y las comisiones que conlleven a daños, enfermedades, lesiones o muertes de los mismos.

ARTÍCULO 102.- Se prohíbe la realización de las acciones, con la finalidad de provocar muerte o daños a árboles y arbustos, ya sea mediante el uso de los procedimientos físicos o mediante la aplicación de sustancias químicas.

ARTÍCULO 103.- El Municipio colaborará con las Autoridades del Estado y la Federación con la finalidad de preservar aquellas especies en peligro de extinción, así como la fauna silvestre en general.

ARTÍCULO 104.- El Ayuntamiento procurará coordinarse con las Autoridades Federales y Estatales para la conservación y aprovechamiento de la silvicultura dentro del Municipio, en las zonas que puedan ser explotadas.

ARTÍCULO 105.- Los Vecinos y Habitantes tienen la obligación de conservar y aprovechar de la mejor manera posible los bosques y terrenos silvícolas localizados dentro del territorio municipal.

ARTÍCULO 106.- Las personas que pretenden talar una selva o bosque, para cultivar el terreno o aprovechar la madera, deberán tener previamente, la autorización y permisos de las Autoridades correspondientes; y dar aviso inmediato al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 107.- El Ayuntamiento denunciara ante las Autoridades ambientales, cualquier infracción que se cometa en contra de la fauna silvícola o silvestre.

CAPÍTULO VI REGLAMENTACIÓN Y FOMENTO DE LA PESCA

ARTÍCULO 107.- Las Autoridades Municipales fomentarán, auxiliarán y apoyarán a las Instancias Federales y Estatales en materia de pesca, y vigilaran que se cumplan las disposiciones existentes al respecto.

ARTÍCULO 108.- El Ayuntamiento, colaborará con las Autoridades Federales con la inspección y vigilancia de los recursos pesqueros, con al finalidad de garantizar la conservación y reproducción de las especies de pesca.

ARTÍCULO 109.- Dentro del ámbito Municipal, el Ayuntamiento apoyara a los productores organizados para la obtención de crédito, insumos y canales de comercialización vigilando que los particulares respeten las temporadas de veda.

ARTÍCULO 110.- Las personas que se dediquen a la pesca y pretenden comercializar el producto fuera del Municipio, están obligados primeramente a satisfacer el abasto público. El Ayuntamiento vigilará que se respete la temporada de veda establecidas por las Autoridades del ramo.

ARTÍCULO 111.- Para el buen logro de los objetivos a que se refiere el artículo anterior el Ayuntamiento establecerá procedimientos Administrativos y acuerdos con Dependencias Federales y Estatales.

ARTÍCULO 112.- Independientemente y sin contrarrestar lo que dispongan las Leyes Federales y sus reglamentos, dentro del Municipio se establecerán vedas en el tiempo y forma que lo determine el Ayuntamiento, respecto a las siguientes especies: róbalo, peje lagarto, piguas, camarón de río y otros.

ARTÍCULO 113.- El Ayuntamiento denunciará ante las Autoridades Ambientales cualquier infracción a las Leyes que Regula la Pesca.

CAPÍTULO VII CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES ANIMALES

ARTÍCULO 114.- El Ayuntamiento en colaboración con el Estado y la Federación dictará las medidas encaminadas a preservar las especies animales en peligro de extinción.

Se consideran especies en peligro de extinción las siguientes: lagartos, hicotéa, guao, tortuga, pochitoque, sábalo, perro de agua, iguana, garrobo, tepexcuintle, mono, saraguato, manatí, guaraguao, gavilán caracolero, correa, armadillo, puerco de monte, mapache y demás que sean declaradas en peligro de extinción por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 115.- Para los fines a que se refiere el artículo anterior, los habitantes y vecinos de este Municipio, tienen la obligación de cooperar y colaborar con las Autoridades Municipales.

ARTÍCULO 116.- Las persona que infrinjan estas disposiciones y las establecidas por el Ayuntamiento de manera transitoria o permanente, serán sancionadas conforme al capítulo correspondiente a este Bando, sin perjuicio de consignarlas a las autoridades competentes.

CAPÍTULO VIII FOMENTO DE LA FLORA Y LA FAUNA

ARTÍCULO 117.- El Ayuntamiento dictará las medidas que se consideren pertinentes para promover y conservar la Flora y la Fauna en el Territorio, respetándose las disposiciones establecidas en las Leyes de la materia correspondiente.

ARTÍCULO 118.- Los Habitantes y Vecinos de este Municipio tienen obligación de coadyuvar con las Autoridades Municipales, para el buen logro de los objetivos de este capítulo.

ARTÍCULO 119.- Los infractores de estas disposiciones, serán sancionados de acuerdo al capítulo correspondiente de este Bando; y si incurrir en faltas y delitos del Fuero Común o Federal, se les pondrá a disposición de la autoridad competente.

TÍTULO DÉCIMO COMBATE A LA DELINCUENCIA

CAPÍTULO I APREHENSIÓN DEL DELINCUENTE

ARTÍCULO 120.- En los casos de flagrante delito, cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolo sin demora a disposición de las Autoridades competentes.

ARTÍCULO 121.- En los casos de que el particular haga la detención a que se refiere el Artículo anterior, evitará causarle daño innecesario al detenido o a sus cómplices, ni incitará a terceros a ejercer violencia en su contra y estará obligado a rendir declaración para el esclarecimiento de los hechos, en caso necesario.

ARTÍCULO 122.- Todo ciudadano esta obligado, cuando no ponga en peligro sus bienes o integridad física, a prestar cooperación para la detención de personas que

sean sorprendidas en flagrante delito, las autoridades guardaran las consideraciones necesarias, a los ciudadanos que cooperen en dicha acción.

CAPÍTULO II ABIGEATO

ARTÍCULO 123.- Los Vecinos y Habitantes del Municipio, están obligados a prestar auxilio necesario para la prevención, denuncia, averiguación y persecución del delito de Abigeato, con el objeto de proteger la ganadería del Municipio como fuente de satisfactores de primera necesidad.

ARTÍCULO 124.- Los dueños de fincas y predios rústicos, tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas y alambrados, con el fin de evitar que el ganado que pascie en sus potreros, invada carreteras, caminos vecinales o predios ajenos, protegiéndose de esta manera a las personas, las especies y los cultivos.

ARTÍCULO 125.- Toda persona que encuentre fuera de la cerca o alambrados de los ranchos o fincas ganado que se sospeche que sea robado, tienen la obligación de dar aviso de inmediato a la Autoridad Municipal más cercana, para que esta tome las medidas necesarias del caso.

ARTÍCULO 126.- Si alguna persona encuentra dentro de sus propiedades o posesión ganado ajeno, tienen la obligación de dar aviso a la Autoridad Municipal y, en su caso, entregar el semoviente al propietario; lo anterior no exime al dueño de la responsabilidad civil o penal en que incurra con motivo de su descuido.

ARTÍCULO 127.- Los Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector y Jefes de Sección deberán llevar en un libro proporcionado por el Ayuntamiento, para tener el control de las matanzas en el medio rural, anotando la fecha y hora de ingreso, descripción del animal, la procedencia, su propietario, fierro limpio y que se encuentre sano el animal que sacrifique, ganado que será exhibido un día anterior en la comunidad, para que se tenga conocimiento de la calidad del ganado vacuno y porcino.

TITULO DÉCIMO PRIMERO SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIVIL

CAPITULO I SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 128.- El Ayuntamiento procurará los servicios públicos de Seguridad Pública y Tránsito a través de las dependencias o estructuras administrativas en los términos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y demás disposiciones que para tal efecto se formulen en el Reglamento de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 129.- El Presidente Municipal tendrá bajo su mando el Cuerpo de Seguridad Pública, que señale el Artículo 89 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 130.- El cuerpo de Seguridad Pública, es una Institución destinada a mantener la tranquilidad y el orden Público dentro del territorio, protegiendo los intereses de la Sociedad, tendera a crear y procurar las condiciones necesarias para salvaguardar la integridad física, moral y patrimonial de los habitantes y vecinos, a fin de que puedan ejercer los derechos que legalmente le corresponden.

No podrá instalarse controles de acceso y vigilancia que impida el libre tránsito de personas o vehículos en cerradas, fraccionamientos o colonias sin la previa autorización del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 131.- El cuerpo de Seguridad Pública Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Impedir la ejecución de hechos contrarios a la tranquilidad de la comunidad y de las personas para tal efecto, evitar que se realice toda clase de ruidos, disputas, tumultos, riñas y tropelías en los que se turbe la tranquilidad de los habitantes.
- II. Conservar el orden de los mercados, ferias, ceremonias públicas, diversiones, espectáculos públicos, templos y en general en todos aquellos lugares que temporalmente o habitualmente, sean centro de concurrencia colectiva.
- III. Prevenir accidentes tales como incendios, inundaciones, explosiones, derrumbes y otros que por naturaleza pongan en peligro inminente la vida y seguridad de los habitantes y vecinos brindando el auxilio necesario cuando esto suceda.
- IV. Evitar que los animales feroces causen daño a las personas.
- V. Vigilar durante el día y particularmente en la noche, las calles y demás sitios para impedir que se cometan robos, asaltos y otros atentados en contra de las personas y sus propiedades, procediendo a detener de inmediato a todo individuo que se sorprenda en vías de ejecutar o ejecutando algún delito o alguna infracción al presente Bando.
- VI. Proteger a los menores de edad en su integridad física, vigilando que estos no deambulen en la vía pública después de las 10 de la noche, salvo el caso, que sean acompañados por una persona mayor en quien recaiga la patria potestad, tutela o simple cuidado o por cuestión de trabajo.
- VII. Retirar de la vía pública, a todas las personas que se encuentren enfermas, en condiciones de estar imposibilitadas para moverse por si mismas y en general todo el que este impedido para transitar por encontrarse bajo la influencia de alcohol o de algún estupefaciente o por cualquier otro motivo.
- VIII. Retirar de la vía pública, a toda persona que se encuentre incitando a la violencia o ejecutando actos inmorales o contrario a las buenas costumbres.
- IX. Programar la vigilancia que deberá ejercerse en bien del orden público, durante la celebración de manifestaciones o reuniones públicas, quedando obligados los directores, organizadores o responsables de la misma, a dar aviso al Ayuntamiento con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha en que se vaya a verificar.

- X. Vigilar los lugares frecuentados por los delincuentes conocidos, con el objeto de impedir la preparación de actos delictuosos o la ejecución de los mismos.
- XI. Vigilar el movimiento de pasajeros en las terminales, igualmente podrán vigilar el movimiento de casa de huéspedes, pensiones y otros establecimientos similares, para cuyos efectos sus propietarios pondrán a su disposición la lista de huéspedes correspondientes.
- XII. Atender que los visitantes extranjeros o nacionales cuando lo soliciten, proporcionándoles todos los informes relacionados con la ciudad y el Municipio.
- XIII. Vigilar que los menores de edad no frecuenten cervecerías, cantinas, centros de bailes y en general todos aquellos sitios no aptos para ellos.
- XIV. Vigilar que no se celebren juegos al azar, de ninguna naturaleza y en general todo lo que las leyes y reglamentos prohíban y dar parte a la autoridad competente, cuando así se requiera.
- XV. Auxiliar a los Delegados Municipales, Subdelegados, Jefes de Sector y Jefes de Sección cuando soliciten su colaboración.
- XVI. Impedir que los menores o adultos jueguen en la vía pública para evitar molestias al paso vehicular, a los vecinos o transeúntes
- XVII. Ejecutar las funciones que establezca la autoridad competente de acuerdo a los reglamentos respectivos.
- XVIII. Coordinarse con otras operaciones de Seguridad Pública para la Vigilancia, Seguridad y tranquilidad de los habitantes del municipio;
- XIX. Las obligaciones propias de la policía en caso semejantes a los enumerados anteriormente.
- XX. Mantener la tranquilidad, la seguridad y orden público dentro del Municipio;
- XXI. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos;
- XXII. Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades Judiciales y a las Administrativas cuando sea requerido para ello; y
- XXIII. Aprender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a la disposición del ministerio público.

CAPITULO II TRANSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 132.- Son autoridades Municipales, en materia de tránsito, vialidad y control vehicular, en sus respectivas competencias y jurisdicciones, las siguientes:

- a) El Ayuntamiento
- b) El Presidente Municipal y
- c) La Policía de Tránsito y Vialidad Municipal.

ARTÍCULO 133.- Corresponde al Ayuntamiento, en materia de tránsito, vialidad y control vehicular en el ámbito de su respectiva competencia:

I. Realizar acciones de vigilancia sobre el tránsito y transporte de vehículos, peatones y animales en las carreteras, caminos pavimentados o de terracería, brechas y pasos de circulación temporal o permanente, e imponer en su caso las sanciones a que se hagan acreedores los que violen las disposiciones en la materia;

II. Construir y dar mantenimiento a las vías públicas de comunicación terrestre, distintas de las carreteras y caminos estatales o federales, sin perjuicio de la participación que pueda tener en la construcción de obra pública de comunicaciones el Gobierno Estatal y el Gobierno Federal;

III. Definir y organizar en sus extensiones territoriales el sentido de la vialidad y preferencias de paso en sus calles, andadores, avenidas, libramientos, periféricos y demás caminos de la vía pública, pavimentados o de terracería; esas definiciones no podrán alterar o modificar el adecuado funcionamiento y sentido de circulación de las vías que converjan con las federales, estatales y de otros municipios;

IV. Conocer y resolver las faltas o infracciones de tránsito consideradas en el Reglamento Municipal, cometidas dentro de su jurisdicción;

V. Dirigir y administrar a la Policía de Tránsito y Vialidad Municipal, así como coordinar sus acciones con las demás autoridades federales, estatales y municipales, a efecto de garantizar la debida circulación y organización del tránsito de vehículos, peatones y animales en el Municipio, de igual manera coadyuvará en la procuración y salvaguarda del orden e interés público y

VI. Las demás que les confiera expresamente las Leyes y demás ordenamientos legales

ARTÍCULO 134.- En materia de tránsito, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Tránsito Municipal dentro del cual deberá señalarse las Dependencias u Órganos Administrativos que estarán facultados para vigilar la circulación de vehículos, peatones y conductores dentro de la jurisdicción del Municipio y en general, las disposiciones necesarias para su adecuado funcionamiento.

CAPÍTULO III PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 135.- En caso de siniestro o desastre, el Ayuntamiento dictará las normas y ejecutará las tareas de prevención y auxilio necesarias para procurar la seguridad de la población y de los bienes.

ARTÍCULO 136.- Es facultad del Ayuntamiento, la integración de un Consejo Municipal de Protección Civil, que se integrará con la participación de los Sectores Público, social y Privado, quienes estarán involucrados en esta materia, a fin de expedir las normas reglamentarias, sobre su organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 137.- El Ayuntamiento contará con una Unidad Municipal de Protección Civil, que será el Órgano Ejecutivo del Consejo Municipal y que realizará funciones de enlace con el Sistema Estatal de Protección civil, de igual manera tendrá dentro de sus funciones:

- I. Elaborar planes de prevención, que deberán ser dados a conocer a la población en los diarios de mayor circulación de la entidad;
- II. Desarrollar programas y acciones en coordinación con la Dirección General de Protección Civil del Estado;
- III. Realizar las Inspecciones y Vigilancia para prevenir los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, de los siguientes bienes, muebles e inmuebles ubicados en el Municipio;
 - a) Edificios Departamentales hasta de cuatro unidades de vivienda;
 - b) Internados o Casas de Asistencia, que sirvan como habitación colectiva;
 - c) Oficinas y Servicios Públicos de la Administración Municipal;
 - d) Terrenos para servicios de estacionamiento;
 - e) Jardines de niños, guarderías, dispensarios, consultorios y capillas de velación;
 - f) Lierzos charros, circos, ferias eventuales, palenques, discotecas, salones destinados para espectáculos y diversiones públicas,
 - g) Instalaciones de electricidad y alumbrado público;
 - h) Drenajes hidráulicos, pluviales y de aguas residuales;
 - i) Equipamientos urbanos, puentes peatonales, paraderos y señalamientos Urbanos;
 - j) Anuncios panorámicos;
 - ~~k) Otros establecimientos que para sus características y magnitud sean similares a los mencionados en los incisos anteriores; y~~
 - l) Las demás que acuerden el propio Consejo Municipal de Protección Civil.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO LIBERTAD Y PROHIBICIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I MANIFESTACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 138.- Para la celebración de manifestaciones o reuniones públicas lícitas, deberán los Directores, Organizadores o Responsables de estos actos sociales, dar aviso por escrito al Ayuntamiento con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha programada, para que se dicte y tome las medidas pertinentes del caso, prevea las precauciones de vialidad y se eviten perjuicios a terceros, por la seguridad de los manifestantes y ciudadanos en general.

ARTÍCULO 139.- Al dar el aviso se deberá especificar el día en que la manifestación o reunión se llevará a efecto, la clase de ésta, el horario de inicio y duración, el itinerario de su recorrido y el lugar de concentración de los asistentes.

Queda estrictamente prohibido, que los manifestantes se establezcan pernoctando indefinidamente en calles, avenidas, parques públicos, zonas verdes y demás áreas públicas; así mismo que realicen el sacrificio de animales para consumo humano, la preparación de alimentos o cualquier acción que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoquen algún delito y perturbe el orden público. Quienes violen estas disposiciones serán sancionados o en su caso, turnados a la Autoridad competente. Tratándose de manifestaciones en la vía pública, en todo caso deberá garantizarse el libre tránsito de personas y vehículos.

La violación a lo dispuesto al presente artículo se sancionará con multa de diez a treinta días de Salario Mínimo vigente en el Estado de Tabasco y/o arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 140.- Está prohibido a los participantes de las manifestaciones o reuniones públicas, ejercer violencia en contra de las personas o cosas, proferir injurias o amenazas, ejecutar actos que perturben el orden público u ofendan la moral pública y causen alteración al Patrimonio Municipal.

A los que violen estas disposiciones se les aplicará una sanción administrativa que determine el Ayuntamiento sin perjuicio de que si los hechos llegaran a constituir delito, sean, puestos a disposición de la Autoridad Competente.

ARTÍCULO 141.- Solo los Ciudadanos Mexicanos Vecindados pueden ejercitar el derecho a manifestarse públicamente con fines políticos.

ARTÍCULO 142.- Los actos, ceremonias o manifestaciones religiosas se deberán ajustar a las disposiciones que establezcan las Leyes y Reglamentos y su conducta solo puede sancionarse penalmente cuando implique la comisión de delitos o infraccionarse por faltas al presente Bando.

CAPÍTULO II MORALIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 143.- Son faltas contra la integridad de las personas y de las familias, las siguientes:

- I. Exhibirse de manera indecente o indecorosa en cualquier sitio público;
- II. Orinar y defecar en la vía pública;
- III. Exhibir y vender en vías públicas revistas, impresos, grabados, tarjetas, estatuas y figuras de carácter inmoral, obscenas o pornografías, a juicio de la Autoridad Municipal;
- IV. Cantar canciones obscenas o reproducirlas por medio de aparatos electrónicos;
- V. Molestar a los Transeúntes o al Vecindario por medio de palabras, silbidos, señales o signos obscenos especialmente al dirigirse a las damas; galanteo majadero, invitaciones o cualquier expresión que denote falta de respeto u ofenda la dignidad o el pudor de las personas;
- VI. Proferir palabras obscenas en lugares públicos, así como silbidos o toques de claxon ofensivos;
- VII. Hacer bromas indecorosas, mortificaciones o cualquier otra manera de molestar a las personas, mediante el uso de teléfonos, timbres, interfonos o cualquier otro medio de comunicación;
- VIII. Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros que afecten su dignidad o pudor, amagarlas, asediarlas o impedirle su libertad de acción en cualquier forma;
- IX. Invitar en público el comercio carnal o abusar de expresiones como besuqueos o tocamiento;
- X. Injuriar a las personas que asistan a espectáculos o sitios de diversión, con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares;
- XI. Faltar en lugares públicos con actitudes obscenas, indignas o en contra de las buenas costumbres;

La comisión de una o varias de estas faltas podrá ser sancionada por la Autoridad Municipal conforme a las disposiciones de este Bando e incluso con arresto hasta por 36 horas.

CAPÍTULO III MENDICIDAD

ARTÍCULO 144.- El Ayuntamiento, en colaboración y coordinación con otras Dependencias oficiales o de beneficencias, procurará coordinar campañas tendientes a

erradicar la mendicidad, mediante la instrumentación de Programas de Capacitación y Fomento Productivo. Es obligación de las Autoridades Municipales remitir a los mendigos menores de edad a Instituciones de Beneficencia Pública.

ARTÍCULO 145.- Toda persona que se aproveche de niños o desvalidos, física y mentalmente, para procurarse medios económicos, será puesta a disposición de las Autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 146.- Está terminantemente prohibido a los habitantes, permitir que sus ascendientes o descendientes se dediquen a la Mendicidad.

ARTÍCULO 147.- Quienes se hagan pasar por menesterosos, inválidos o ciegos, sin serlo, serán detenidos y serán puestos a disposición de la Autoridad competente, para que se proceda en su contra conforme a derecho, al igual que sus acompañantes o "lazarillos".

ARTÍCULO 148.- El Ayuntamiento dispondrá de todos los medios a su alcance para colaborar en la promoción y mejoramiento de la Salud Pública, asimismo, al bienestar social de la población, mediante los servicios de Asistencia Social, principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados y minusválidos, para proporcionar su mejoramiento en todos los niveles y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social.

CAPÍTULO IV DE LA PROSTITUCIÓN, VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ

ARTÍCULO 149.- El Ayuntamiento está facultado para dictar las medidas que considere pertinentes, con la finalidad de prevenir y combatir la prostitución, la vagancia, la embriaguez y demás vicios.

ARTÍCULO 150.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por prostitución el comercio carnal de una persona con cualquier otra, con fines de lucro.

ARTÍCULO 151.- Las personas que ejerzan la prostitución como medio de vida, serán inscritas en un Registro Especial que llevara la Dependencia Municipal encargada de ello, la Secretaría de Salud le practicará un examen médico periódico y le prestará los servicios de salud correspondientes:

I. Queda prohibido ejercer la prostitución a los menores de edad; y

II. A toda persona que se dedique a la prostitución deberá conocer y utilizar medidas preventivas señaladas por la Secretaría de Salud, para evitar el contagio o transmitir enfermedades que se contraigan a través de contacto sexual, así mismo se someterán a exámenes Médicos Periódicos, los cuales serán practicados por la Secretaría de Salud y deberán cumplir con las demás disposiciones Reglamentarias aplicables al caso.

ARTÍCULO 152.- Quienes practiquen la prostitución y no acaten lo estipulado en el artículo anterior, serán sancionados conforme a las disposiciones del presente Bando y las demás disposiciones legales aplicables; de construir su conducta, en la posible comisión de algún delito, serán puestos a disposición del Ministerio Público.

En caso de reincidencia, se le duplicará la sanción y se ordenará la anotación correspondiente en el Registro previsto en el artículo 151 de este Bando.

ARTÍCULO 153.- Queda estrictamente prohibido a las personas que ejerzan la Prostitución, deambular por las Calles, en la Vía Pública con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades.

ARTÍCULO 154.- Vago es la persona que sin ejercer ninguna ocupación productiva, permanece deambulando en la vía pública con evidentes conductas nocivas a nuestra sociedad.

ARTÍCULO 155.- Las personas que hayan sido amonestadas por la Autoridad Municipal, por no dedicarse a una ocupación honesta y no cumpla con tal requerimiento, serán puestas a disposición del Ministerio Público para que proceda en su contra conforme a derecho.

ARTÍCULO 156.- Las Autoridades Municipales ordenarán a los Padres, Tutores o quienes ejerzan la Patria Potestad, la Inscripción de los Menores de Edad en las Escuelas Oficiales, cuando se le encuentren vagando, haciéndoles severas advertencias de que en caso de reincidencia, se les impondrá las sanciones establecidas en este Bando.

ARTÍCULO 157.- Esta estrictamente prohibido ingerir bebidas embriagantes, fumar, inhalar estupefacientes y enervantes en salas de espectáculos o donde se celebren diversiones públicas, plazas o vía pública.

ARTÍCULO 158.- Toda persona que en estado de embriaguez o bajo la acción de drogas o enervantes o en su sano juicio, insulte, amague, provoque riñas o altere el Orden Público de cualquier manera, será sancionado con multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco y/o arresto por 36 horas, sin perjuicio, de que en caso de reincidencia se duplique; independientemente para que sea puesto a disposición del Ministerio Público en caso de la posible comisión de un delito.

ARTÍCULO 159.- La persona que en estado de ebriedad se encuentre inconsciente en algún sitio público, será puesta a disposición de la Autoridad correspondiente.

**TÍTULO DÉCIMO TERCERO
EDUCACIÓN PÚBLICA, ACTIVIDADES CÍVICAS, ARTÍSTICAS, FIESTAS
PATRIAS Y DEPORTIVAS**

**CAPÍTULO I
OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACIÓN**

ARTÍCULO 160.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación coadyuvará con las Autoridades Educativas, en el levantamiento oportuno de los censos de los Niños de edad Escolar y de los Adultos Analfabetas.

ARTÍCULO 161.- Los habitantes y vecinos, están obligados a cooperar con las Autoridades en el levantamiento oportuno de dichos censos, cuando sean requeridos legalmente, y tendrán la obligación de proporcionar, sin demora alguna y con veracidad los informes que al respecto se les soliciten.

ARTÍCULO 162.- Es obligación de los padres o tutores, enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas públicas o particulares autorizadas, para obtener la Educación Básica, durante el periodo escolar. Es obligación de los ciudadanos comunicar a la Autoridad Municipal aquellos casos en que los menores no sean enviados por sus Padres o Tutores a obtener la Educación Básica.

ARTÍCULO 163.- Para efecto de lograr que los analfabetas obtengan un grado de instrucción que les permita desenvolverse mejor en el medio social. El Ayuntamiento, por conducto de la dirección de Educación, Cultura y Recreación, auxiliar a las Autoridades de Educación Pública.

ARTÍCULO 164.- Los adultos analfabetas están obligados a asistir a los Centros de Alfabetización y a participar en las campañas que se organicen con este fin, y de no hacerlo, se les sancionará de conformidad a lo establecido en el capítulo correspondiente del presente Bando.

ARTÍCULO 165.- De igual manera serán sancionados los padres o tutores que no cumplan con su obligación de enviar a sus hijos o pupilos de edad escolar, a las Instituciones Educativas.

**CAPÍTULO II
ACTIVIDADES CÍVICAS Y FIESTAS PATRIAS**

ARTÍCULO 166.- Es Obligación del Ayuntamiento, fomentar Actividades Cívicas y Culturales, así como la celebración y organización de las Fiestas Patrias y demás eventos memorables.

ARTÍCULO 167.- Los Habitantes y Vecinos, tienen la Obligación de cooperar con el Ayuntamiento para el buen logro de estas actividades.

ARTÍCULO 168.- Las Actividades Cívicas y culturales Comprenden:

- I. Programar, divulgar y realizar actos públicos que recuerden a los hombres ilustres con alegría y luto nacional y regional memorable.
- II. Organizar concurso de oratoria, poesía, pintura, bailables, música, canto y demás actividades que estén dentro de la moral y las buenas costumbres.
- III. Organizar exposiciones alusivas a estas actividades, editando libros y folletos conmemorativos;
- IV. Erigir, conservar y dignificar monumentos conmemorativos; y
- V. Procurar que la nomenclatura oficial cumpla la finalidad de hacer homenaje con elección permanente de auténticos valores humanos de hechos heroicos, lugares, personajes admirables como héroes, pronombre, naciones, ciudadanos, árboles, mares, ríos, etc.

CAPÍTULO III ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURA FÍSICA.

ARTÍCULO 169.- Al Ayuntamiento corresponde coordinar, fomentar y dirigir eventos o programas deportivos.

ARTÍCULO 170.- La Dirección de Educación, Cultura y Recreación, a través de los convenios correspondientes y en su caso, en coordinación con la Secretaría de Educación, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte del Estado, mediante la elaboración de programas relativos al deporte y cultura física, organizará y promocionará la práctica del deporte no profesional.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO CULTURA, TRADICIONES Y COSTUMBRES

CAPÍTULO I CULTURA

ARTÍCULO 171.- Al Ayuntamiento le corresponde gestionar apoyos para los proyectos Culturales del Municipio, dirigidos al fortalecimiento de la creación artística y la actividad cultural; asegurando la participación de todos los Habitantes del Municipio, en el goce y disfrute de los beneficios de la Cultura.

ARTÍCULO 172.- Es responsabilidad del Ayuntamiento y de las Instituciones Gubernamentales, a través de los Departamentos de Cultura, difundir el Patrimonio Histórico y Cultural, tangible e intangible, y que a la vez fomenten su protección, salvaguarda y rescate.

ARTÍCULO 173.- Desarrollar estrategias que refuercen la Identidad Cultural en las localidades, de acuerdo a su Historia particular, sus expectativas y su relación con la Región y el País.

CAPÍTULO II TRADICIONES Y COSTUMBRES

ARTÍCULO 174.- Los Habitantes y vecinos del Municipio de Tenosique, están obligados a cooperar con las Autoridades en la preservación original de nuestras Tradiciones y Costumbres (Danzas, Festividades, Lenguas Autóctonas, Gastronomía, Monumentos Históricos, Obras de Arte, etc.)

TÍTULO DÉCIMO QUINTO PROPIEDAD PÚBLICA Y PRIVADA

CAPÍTULO I BIENESTAR COLECTIVO

ARTÍCULO 175.- Son contravenciones al Derecho de la Propiedad Pública y Privada.

- I. Tomar o cortar césped, flores, tierra o piedras de propiedad pública o de plazas, jardines u otros lugares de uso común;
- II. Pintar, apedrear, robar, dañar o manchar estatuas, postes, árboles, arbotantes o cualquier objeto de ornato público y privado o construcción de cualquier especie, o causar daños en los muebles, parques, jardines o lugares públicos;
- III. Utilizar la vía pública para la realización de eventos especiales;
- IV. Utilizar carretillas y otros medios de carga y transporte con ruedas metálicas sobre las calles y banquetas en zonas urbanas y rurales;
- V. Alterar o ensuciar un bien de uso público, en forma que no constituya un delito;
- VI. No entregar a la Presidencia Municipal objetos abandonados por el público;
- VII. Realizar excavaciones en lugares públicos de uso común, sin autorización legal;
- VIII. Penetrar en los cementerios personas no autorizadas para ello, fuera de los horarios establecidos; y
- IX. Causar daños al equipamiento urbano del Municipio.

ARTÍCULO 176.- Ninguna persona física o jurídica colectiva puede hacer un uso o disfrute en beneficio propio o de terceros, de la vía pública como parques deportivos, plazas, paseos, banquetas o cualquier inmueble de uso común, sin el permiso correspondiente por escrito de la Presidencia Municipal y previo pago de derechos correspondientes.

ARTÍCULO 177.- Los comerciantes ambulantes que realicen actividades en la vía pública, con puestos fijos, semifijos, y en general, toda persona que desee aprovechar

en beneficio propio los bienes de uso común destinados a un Servicio Público Municipal, podrán hacerlo, previo el permiso, y pago de los derechos correspondientes, por el uso del suelo, en la inteligencia, de dichos permisos serán cancelados atendiendo a la exigencia y limpieza de la ciudad y a criterio de la Autoridad que los otorga.

CAPÍTULO II TERRENOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 178.- El Ayuntamiento legalizará la tenencia de los terrenos de su propiedad, que se encuentren dentro del Punto Legal y que los particulares tengan en posesión, con observancia estricta de lo estipulado por los artículos 233, 234 y aplicables de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 179.- Toda persona que carezca de título de propiedad y este en posesión de un inmueble, esta obligada a hacer la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento con el objeto de regularizar su tenencia.

ARTÍCULO 180.- El Poseedor de un inmueble municipal que formulé la denuncia correspondiente, deberá justificar que tiene la posesión del predio a Título de Dueño, por más de cinco años anteriores a la denuncia, que esta posesión ha sido pacífica, continua, pública y de buena fe, resultados que permitirá gozar del derecho de preferencia para la Titulación, por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 181.- Cuando un predio tenga varios poseedores, todos los interesados tendrán derecho a adquirirlos en partes iguales.

ARTÍCULO 182.- Para los trámites a que se refieren los artículos, es necesario presentar ante la Secretaria del Ayuntamiento, la documentación siguiente:

- I. Constancia Certificada del Registro Público de la Propiedad, así como del catastro, de que el inmueble no está inscrito a nombre de persona alguna;
- II. Certificación del Encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de que el solicitante, no es propietario de inmueble alguno, tampoco su cónyuge ni sus hijos menores de edad; y que el predio se destinará para vivienda;
- III. Plano actualizado del predio, en que se especifiquen, superficie, medidas y colindancias, ubicación exacta, orientación y nombre de las personas de los predios colindantes;
- IV. Constancia del avalúo catastral y comercial del mismo;
- V. Certificación expedida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, de que el Inmueble no tiene valor Arqueológico, Histórico o Artístico.
- VI. Acreditar la posesión del inmueble;
- VII. Constancia Oficial de que el interesado tiene buena conducta.

ARTÍCULO 183.- El Secretario del Ayuntamiento, recibirá la solicitud con los documentos mencionados en el Artículo que antecede y dentro de los cinco días hábiles siguientes, la turnará a la comisión de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, para que practiquen una inspección en el predio, con el objeto de verificar que no está destinado al uso común o a servicios públicos.

La referida inspección deberá practicarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la Comunicación de la Secretaria.

Practicada la inspección anterior, se ordenará previo el pago de los derechos correspondientes, la publicación de la solicitud por medio de edictos por tres veces consecutivas en tres días, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación local, con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, se presenten y los hagan valer dentro de los treinta días naturales siguientes, contados a partir de la última publicación de los Edictos.

ARTÍCULO 184.- Los Edictos de referencia, deberá contener el nombre y apellidos del solicitante y sus generales, así como la superficie, medidas y colindancias, del predio, ubicación, localización y demás datos que sirvan para su plena identificación.

ARTÍCULO 185.- Transcurrido el término concedido a los interesados para que hagan valer sus derechos, se someterá a la autoridad del Cabildo que emitirá por acuerdo de sus dos terceras partes de sus integrantes la enajenación del inmueble. Para tal efecto, deberán considerarse las manifestaciones que en su caso se hubiesen presentado, por terceros interesados y las disposiciones que provee el Código Civil.

En caso de considerarse procedente la solicitud, se enviará el expediente respectivo, al H. Congreso del Estado, solicitando la autorización para enajenar el predio en cuestión.

ARTÍCULO 186.- Si el Congreso Local aprueba la venta, se publicara en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 187.- Queda facultado para el otorgamiento del título respectivo, en representación del Ayuntamiento, el Presidente Municipal con asistencia y firma del Secretario del ayuntamiento y del Director de Finanzas.

CAPÍTULO III

JARDINES, PARQUES, BIBLIOTECAS, PASEOS Y OTROS LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 188.- Las Autoridades Municipales con las encargadas de la conservación, mantenimiento y vigilancia de los lugares públicos de recreo y diversiones como jardines, parques, bibliotecas, paseos, campos deportivos y similares, pero toda la población está obligada a colaborar con civismo y cultura general para su conservación y limpieza.

ARTÍCULO 189.- Las personas que concurren a estos centros de esparcimiento, están obligados a observar buena conducta y atender las indicaciones de la policía. Quienes asistan a las bibliotecas públicas, están obligadas hacer buen uso del material,

mobiliario e instalaciones de estos edificios, quedando facultadas a denunciar ante las autoridades el robo, maltrato, saqueo o mutilación del material hemerobibliográficos, de video y didáctico propiedad de estos centros de estudios y lectura.

ARTÍCULO 190.- Es obligación de los Usuarios cumplir con los estatutos que rigen los servicios de las bibliotecas públicas en todo el territorio nacional, incluyendo las sanciones y multas que se estipulan en el mismo, por concepto de robo, mutilación y por uso indebido de la infraestructura, mobiliario y de los materiales hemerobibliográficos y audiovisuales que sean propiedad de la biblioteca o que se encuentre bajo resguardo de la misma.

ARTÍCULO 191.- Se prohíbe cortar plantas, flores y tirar basura en los centros públicos de esta capítulo.

ARTÍCULO 192.- Las personas mayores de edad, cuidarán y vigilarán que los niños no maltraten las plantas, flores e instalaciones y cualquier otra cosa u objeto que represente un atractivo o utilidad social.

Está prohibido hacerse acompañar de animales sueltos, que puedan ensuciar o causar daño a las personas, el lugar y sus instalaciones.

Los propietarios, poseedores o responsables de animales domésticos, que en compañía de ellos hagan uso de las instalaciones indicada en los párrafos anteriores, serán responsables de los daños o perjuicios que ocasionen así como la limpieza de los desechos fisiológicos de los referidos.

ARTÍCULO 193.- Esta prohibido transitar en los parques públicos, en bicicletas o en cualquier otro tipo de vehículo similar, la persona que se sorprenda será sancionada con una multa de 1 a 30 días el Salario Mínimo Diario Vigente en el Estado o arresto hasta por 36 horas.

CAPÍTULO IV ESTACIONAMIENTOS

ARTÍCULO 194.- El Servicio Público de Estacionamiento, lo prestará el Ayuntamiento, mediante el establecimiento, administración y conservación de estacionamiento público o por particulares debidamente autorizados.

La prestación del servicio público de estacionamiento comprende la recepción, guarda y devolución de vehículos, a cambio del pago que se efectuó conforme a la tarifa o cuota autorizada.

ARTÍCULO 195.- El Ayuntamiento, con base en las disposiciones jurídicas aplicables y los planes de desarrollo, determinará la ubicación de los estacionamientos públicos.

ARTÍCULO 196.- El Ayuntamiento, cuando preste directamente este servicio público o los concesionarios del mismo, serán responsables de la pérdida o de los daños

causados a los vehículos, cuando los mismos se encuentren bajo su guarda. Para este efecto, deberán contratar el seguro correspondiente.

ARTÍCULO 197.- El Ayuntamiento, para otorgar las concesiones de servicio público de estacionamiento, deberá tomar en consideración las siguientes circunstancias:

- I. Necesidades viales de la zona, considerando el tránsito de vehículos y peatones;
- II. Ubicación y superficie del predio o edificio donde se prestará el servicio;
- III. Demanda de estacionamiento en la zona; y
- IV. Las demás que se consideren necesarias.

ARTÍCULO 198.- El Ayuntamiento deberá expedir el Reglamento donde se precisen la competencia de las autoridades Municipales, las modalidades, horarios, lugares o ubicación y demás aspectos que regulen de manera específica el servicio público de estacionamiento.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO MERCADOS, ORNATO, ALUMBRADO PÚBLICO, ANUNCIOS COMERCIALES Y PROPAGANDAS

CAPÍTULO I

MERCADOS

ARTÍCULO 199.- Mercado Público es el inmueble, edificado o no, donde concurren una diversidad de personas físicas o jurídicas colectivas, ofertando artículos o mercancías, y accedan, sin restricciones de ninguna naturaleza, consumidores en demanda de los mismos.

ARTÍCULO 200.- El funcionamiento de los mercados, constituye un servicio público cuya prestación corresponde al Ayuntamiento, quien podrá concesionarlo a personas físicas o jurídicas colectivas que lo requieran de conformidad con las disposiciones legales al respecto.

Los locatarios deberán tramitar la concesión correspondiente durante el mes de enero del primer año de la Administración Pública Municipal que expedirá el Ayuntamiento con vigencia de tres años. Los locales que permanezcan cerrados por el mínimo de seis meses, les será revocada la concesión a través de la coordinación de Normatividad y Fiscalización, para concesionarla a quien verdaderamente lo necesite.

Los locatarios tendrán únicamente la concesión de un Local.

En los mercados, queda prohibida la realización de las siguientes actividades:

- a. ejercer el comercio en lugar determinado;

- b. Vender mercancías en los alrededores del mercado;
- c. Permanecer el público en su interior, después de haber sido cerrado;
- d. Colocar objetos en el suelo o en cualquier forma que obstaculicen el tránsito de las personas, dentro o fuera del mercado;
- e. La venta o ingestión de bebidas embriagantes;
- f. La venta de materiales explosivos e inflamables de cualquier naturaleza;
- g. Exponer o exhibir impresos, dibujos, pinturas o cualquier objeto, incidente o pornográfico;
- h. Colocar las aves o cualquier otro animal en posiciones crueles;
- i. Alterar la calidad o cantidad, peso o naturaleza de las mercancías;
- j. Realizar traspasos o cambios de giros, sin la previa autorización del Ayuntamiento;
- k. Arrendar o subarrendar los puestos que estén concesionados, lo cual amerita la clausura y cancelación de la licencia;
- l. Practicar juegos de azar, rifas, adivinación o sorteos, etc.;
- m. El funcionamiento de aparatos altoparlantes o magna voces o de música electrónica estridente, o lanzar gritos o silbidos como anuncio comercial;
- n. Vender cerdos vivos dentro o en los alrededores del mercado; y
- o. Las demás que específicamente señale el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO II ALUMBRADO PÚBLICO

CAPÍTULO 201.- El Alumbrado Público es un servicio otorgado por la Autoridad Municipal con el fin de proporcionar un ambiente más sano y seguro para la convivencia familiar. Ninguna persona física o jurídica colectiva, podrá hacer uso de los postes destinados para el Servicio Público Municipal, sin previo permiso y pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 202.- Los habitantes vecinos o transeúntes del Municipio, están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades Municipales, denunciando los daños a las instalaciones de alumbrado público, ya sea por parte de personas o un desastre natural.

ARTÍCULO 203.- La persona que cause daño directa o indirectamente a las instalaciones de alumbrado público, queda sujeto a las sanciones que marca este Bando, además de pagar el monto que importe el deterioro de las instalaciones, así

como el costo de la mano de obra, por concepto de reparación, más los daños y perjuicio que ocasionen.

CAPÍTULO III

PINTURA, BARDEO Y LIMPIEZA DE PREDIOS EN ZONAS URBANAS

ARTÍCULO 204.- La Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales será la encargada de vigilar que los vecinos y habitantes del Municipio, pinten las fachadas de las casas que habiten; que acoten o bardeen los predios que posean sin construcción, que las fachadas de sus domicilios tengan el número oficial asignado, mantengan aseado el frente de su domicilio, negociación y el predio de su propiedad o posesión.

ARTÍCULO 205.- Los propietarios o poseedores de casas o edificios, tienen la obligación de pintarlos, lavarlos o limpiarlos, cuando las fachadas sean de azulejos u otro material no Pintable, cuando menos una vez al año. Esta prohibido el uso de los colores de la Bandera Nacional en el orden de ésta, así como dibujos ofensivos a la moral.

ARTÍCULO 206.- Los dueños o poseedores de terrenos baldíos tienen la obligación de mantener pintada la barda, podados los árboles y setos que dan a la vía pública.

ARTÍCULO 207.- Las personas que sin causa justificada, se nieguen a dar cumplimiento a lo indicado a este capítulo, quedaran sujetas a las sanciones que establece este Bando.

ARTÍCULO 208.- Corresponde al Ayuntamiento la limpieza de calles, parques, jardines, paseos y demás sitios públicos; así como las zanjas, acueductos, caños, depósitos y corrientes de agua de servicio público, y en consecuencia, la basura que se recoja propiedad del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 209.- Los vecinos, habitantes, visitantes ó transeúntes, están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades en la limpieza pública, denunciando los casos de violación de las disposiciones que sobre el particular establece este Bando y abstenerse de los siguientes actos:

- I. Tirar basura en las banquetas, vías públicas o terrenos baldíos;
- II. Acumular escombros o materiales de construcción en calles y banquetas;
- III. Sacar los botes o depósitos de basura con demasiada anticipación de la hora en que va a pasar el camión recolector, o abandonarlos vacíos en las calles,
- IV. Operar aparatos de climas o extractores de aires, o instalar parasoles y demás aparatos el frente de los locales comerciales o particulares, a menos de dos metros sobre el nivel de las banquetas;
- V. Verter en la banqueta o en la vía pública agua, desperdicios, aceites o lubricantes;

VI. Lavar y reparar vehículos o cualquier objeto en la vía pública o banquetas; y

VII. Obstruir la calle con cualquier clase de objetos, no estando autorizados por las autoridades municipales, para reservar estacionamientos de vehículos para su conveniencia y fines de lucro. El servicio de limpieza pública, levantará dichos objetos, como si fuera basura.

ARTÍCULO 210.- Todo ciudadano que sepa que un caño, zanja, acueducto o depósito que se encuentre azolvado, tapado, despida malos olores o represente un foco de infección, deberá dar aviso a la autoridad municipal para que se tomen las medidas del caso; igual obligación, se tiene en los casos de basureros y otros focos de suciedad y contaminación.

ARTÍCULO 211.- Los propietarios o poseedores de terrenos baldíos que se encuentran dentro de las áreas urbanas del Municipio, están obligados a bardearlos y mantenerlos limpios, no permitiendo que se acumule basura y prolifere la fauna nociva en su interior.

ARTÍCULO 212.- Cuando las personas no cumplan estas disposiciones, después de ser requeridas legalmente para ello, el Ayuntamiento procederá a efectuar los trabajos correspondientes y estarán obligados a reintegrar en la Dirección de Finanzas el costo de los gastos erogados, independientemente de la sanción que le corresponda de acuerdo con las disposiciones de este Bando.

ARTÍCULO 213.- Los vecinos y habitantes, visitantes o transeúntes, no deberán tirar basura o cualquier desecho contaminante en la vía pública, parques, jardines, bienes del dominio público, de uso común y predios baldíos; por el contrario, deberán depositarlos en los recolectores que para tal efecto, instale el ayuntamiento y/o particulares.

ARTÍCULO 214.- Independientemente de estas disposiciones cuya observancia es de carácter general y obligatorio para todos los vecinos y habitantes del Municipio, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Limpia y Ornato.

CAPÍTULO IV

FIJACIÓN DE ANUNCIOS, ESPECTACULARES, CARTELES Y PROPAGANDA

CAPÍTULO 215.- Se requiere la autorización del Ayuntamiento para la fijación de anuncios, espectaculares, carteles y toda clase de propagandas en paredes, bardas, postes, columnas, muros y, en general, en la vía pública.

El Ayuntamiento podrá negar el permiso, si lo estima conveniente por afectar al interés colectivo o que sea contrario a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 216.- Cuando se pretenda fijar anuncios, espectaculares, carteles y propaganda en los muros, paredes de propiedad privada, se deberán obtener previamente la autorización del propietario.

ARTÍCULO 217.- En los anuncios, espectaculares, carteles y cualquier clase de publicidad o propaganda que se fije en la vía pública, está prohibido utilizar palabras,

frases, objetos, gráficas o dibujos, que atenten contra la moral, la decencia, el honor y las buenas costumbres o contra las autoridades oficiales.

ARTÍCULO 218.- En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios o carteles y propaganda murales, deberá utilizarse correctamente el idioma español.

ARTÍCULO 219.- No está permitido, fijar anuncios o dar nombre a los establecimientos en idiomas diferentes al español a no ser que se trate de una zona turística o se refiera a nombres propios, razones sociales o marcas industriales registradas, en cuyo caso los particulares previa autorización del Ayuntamiento, podrán utilizar otros idiomas.

ARTÍCULO 220.- Está prohibido fijar anuncios o cualquier clase de propaganda o publicidad en edificios públicos, monumentos artísticos, históricos, estatuas, kioscos, postes, parques y, en general, en los lugares considerados de uso público.

ARTÍCULO 221.- Sin la previa autorización del Ayuntamiento, esta prohibido colocar anuncios en mantas o en cualquier otro material, atravesando calles o banquetas, o que sean asegurados a las fachadas o en árboles, postes o equipamiento urbano; cuando se autorice su fijación, está no podrá exceder de quince días, ni quedar el anuncio a menos de tres metros de altura en la parte inferior.

ARTÍCULO 222.- Queda prohibido además, colocar anuncios, carteles o propaganda que cubran las placas de la nomenclatura o numeración oficial, o que invadan las banquetas o vías públicas destinadas para el aparcamiento de vehículos.

ARTÍCULO 223.- Los parasoles y demás objetos que sean colocados al frente de los locales comerciales para dar sombra a los aparadores, así como los equipos de aire acondicionado o cualquier otro objeto semejante, deberán tener la altura mínima de tres metros.

A quienes infrinjan los preceptos de este capítulo, se impondrán una multa de diez a treinta días de Salario Mínimo Diario Vigente en el Estado. Será prueba plena para la Autoridad Municipal, los anuncios, carteles y propaganda colocados en lugares prohibidos.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I DEBER DE LOS HABITANTES DE CONTRIBUIR EN LA CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE LAS OBRAS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 224.- Al Ayuntamiento corresponde, fomentar e incrementar la construcción y conservación de las obras públicas Municipales a través de las Dependencias Administrativas competentes.

ARTÍCULO 225.- Los Vecinos y Habitantes, deben cooperar en la construcción, conservación, reparación y embellecimiento de las obras materiales y servicios públicos, así como en las acciones siguientes:

- I. Opinar respecto de la planeación y supervisión de las actividades relacionadas con la obra pública;
- II. Procurar el mejoramiento y conservación de las vías de comunicación;
- III. Cuidar que las vías públicas se encuentren libres de obras y obstáculos que las deterioren o estorben su libre uso;
- IV. Cuidar que las disposiciones Municipales y Normas Administrativas sobre obras públicas y construcciones particulares, en su caso, se cumplan;
- V. Sugerir la actualización de la nomenclatura de calles, plazas y avenidas, y la numeración de las casas, así como el cuidado de las mismas;
- VI. Opinar en la delimitación de las zonas destinadas a la habitación, industria, comercio, agricultura y ganadería, con las condiciones y restricciones que señalan las leyes aplicables sobre la materia;
- VII. Participar en el cuidado y limpieza de las áreas verdes, comunicando inmediatamente a la Autoridad Municipal cuando alguien pretenda invadirlas, apropiárselas o darles otro uso distinto para el que fueron destinadas;
- VIII. Participar en todas aquellas actividades que el Ayuntamiento requiera para el mejoramiento de los servicios públicos y la construcción de la obra pública Municipal; y
- IX. Conservar en su estado original los monumentos históricos.

ARTÍCULO 226.- El Presidente Municipal contará con Dependencias Administrativas que estarán encargadas del cuidado y conservación de los siguientes ramos:

- I. Los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- II. Conservación de edificios municipales;
- III. Mantenimiento, conservación y ampliación del alumbrado público;
- IV. Desarrollo y conservación de parques, calles, fuentes, jardines y su equipamiento, plazas, monumentos históricos, artísticos y arqueológicos, así como sitios de uso público;
- V. Fomentar la reforestación; y
- VI. Construcción, conservación, operación de mercados, centrales de abasto, rastros y panteones.

CAPÍTULO II CONSERVACIÓN Y TRÁNSITO DE LOS CAMINOS VECINALES.

ARTÍCULO 227.- Los vecinos y usuarios deberán participar coordinadamente con las autoridades Federales, Estatales y Municipales, en la conservación y limpieza de los caminos del Municipio.

ARTÍCULO 228.- Los dueños de terrenos que colinden con carreteras o caminos vecinales, están obligados a efectuar la poda periódica de árboles y maleza en las áreas denominadas derechos de vías, cuantas veces sea necesario.

ARTÍCULO 229.- La persona que de manera intencional, abandone vehículos o coloque obstáculos o que permita al tránsito o permanencia de animales domésticos en carreteras o caminos vecinales, será sancionada conforme a las disposiciones de este Bando, independientemente de la responsabilidad penal o civil que resulte.

ARTÍCULO 230.- La persona que sea sorprendida destruyendo los señalamientos fijados por las autoridades de Tránsito Federal, Estatal o Municipal, será puesta a disposición de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 231.- Los ciudadanos que tengan necesidad de trasladar ganado por las carreteras o caminos vecinales, deberán solicitar permiso de la autoridad municipal del lugar, y están obligados a tomar las medidas precautorias del caso. Abanderándose en la vanguardia y en la retaguardia del ganado, con el fin de evitar riesgos a quienes transitan por esas vías, se prohíbe realizar estos traslados, cuando no exista luz natural. El incumplimiento de estas disposiciones se sancionará conforme lo establece este Bando, independientemente de la responsabilidad penal o civil.

ARTÍCULO 232.- Las personas que sean sorprendidas en las orillas de las carreteras en posiciones de reposo o platicando, impidiendo o estorbando con ellos el libre tránsito de vehículos, serán sancionadas conforme a este Bando.

ARTÍCULO 233.- Es obligación de los conductores de vehículos obedecer las señales de tránsito que se encuentran en las carreteras y caminos vecinales, principalmente cuando se trate de moderar la velocidad en la zonas escolares, quien infrinja esta disposición, se harán acreedor a la sanción correspondiente.

CAPÍTULO III DETERIORO Y DAÑOS A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 234.- La persona que en forma intencional o imprudencial, cause daños o deterioros a las vías públicas. Será sancionada en los términos que establece este Bando, y puesta a disposición de las autoridades correspondientes.

Quando se reparen los daños y no medie culpa grave, la autoridad Municipal podrá dispensar la sanción.

ARTÍCULO 235.- Las autoridades auxiliares del Municipio vigilarán que los particulares no causen daño a las vías de comunicación y procurarán el auxilio de los vecinos y habitantes, cuando por causa de los elementos naturales se interrumpa el uso de las vías.

ARTÍCULO 236.- Está prohibido abandonar vehículos en la vía pública y que los propietarios, o encargados responsables de talleres mecánicos, eléctricos, de hojalatería o similares, realicen los trabajos propios de los mismos en la vía pública.

En caso de que infrinjan estas disposiciones, la autoridad municipal, podrá ordenar que los vehículos sean levantados y depositados en lugares adecuados en coordinación con las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito, en su caso, quedando obligado los infractores a cubrir los gastos que causen por tal motivo al Ayuntamiento, independientemente de las sanciones establecidas en esta Bando y otras disposiciones legales.

CAPÍTULO IV EDIFICIOS QUE AMENACEN RUINA

ARTÍCULO 237.- Los propietarios de Edificios deteriorados que conforme al dictamen de la Dirección de Obras, Asentamiento y Servicios Municipales, amenacen la seguridad de los transeúntes, de los vecinos o de quienes lo habiten, deberán repararlos de acuerdo a los lineamientos y condiciones que determine la Autoridad Municipal.

En coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Ayuntamiento procurará la preservación de los Edificios y Monumentos Históricos.

ARTÍCULO 238.- los Dueños o Poseedores de Fincas, que se encuentren en las condiciones ruinosas a que se refiere el artículo anterior y se nieguen repararlos o demolerlos en su caso, serán responsables de los daños o perjuicios que causen por su negligencia, independientemente de las sanciones que se haga acreedor.

ARTÍCULO 239.- El Ayuntamiento por conducto de la Dependencia Administrativa competente, previo trámite legal, podrá realizar la reparación o demolición, con cargo al propietario que se negare u omitiere cumplir con lo dispuesto en este capítulo, independientemente a las sanciones a que se haga acreedor.

CAPÍTULO V LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O MODIFICACIÓN DE OBRAS EN PERÍMETROS URBANOS

ARTÍCULO 240.- La persona Física o Jurídica colectiva que pretenda realizar la construcción, reparación o modificación de una obra dentro de los límites Urbanos, deberá recabar previamente la autorización del Ayuntamiento necesaria, por la que deberá pagar los derechos correspondientes ante la Dirección de Finanzas.

ARTÍCULO 241.- Para obtener Licencia o Permiso de Construcción, Reparación, Modificación o Remodelación de una Obra, los particulares deberán cumplir, además de los requisitos previstos en el Reglamento de Construcciones, los siguientes:

- I. Título de Propiedad o de posesión en su caso, Constancia Notarial;
- II. Constancia o recibo de que el predio está al corriente en el pago de sus impuestos prediales y del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado;
- III. La Autorización correspondiente al uso del suelo;
- IV. Proyecto arquitectónico y estructural firmado por el Director Responsable de la obra y los corresponsables, cuando se requiera;
- V. Plano de instalación eléctrica, hidrosanitaria y gas, autorizadas por la Autoridad competente, cuando se requiera; y
- VI. Licencia de Alineamiento y Asignación de número oficial.

ARTÍCULO 242.- Cuando se pretenda construir en una zona sin servicios de drenaje o de agua potable después de haber cumplido con los requisitos sanitarios del caso, se incluirá el proyecto de la construcción de un pozo y de una fosa séptica. Está prohibido conectar drenaje a lagunas, arroyos y otros depósitos acuíferos, o derramarlos en vías públicas.

ARTÍCULO 243.- En el caso de que se esté construyendo, reparando, modificando o remodelando obras, sin que se cuente con la autorización correspondiente, la autoridad Municipal competente sancionará al infractor conforme al Reglamento de Construcciones y podrá clausurar los trabajos.

ARTÍCULO 244.- Tratándose de predios rústicos se estará a los que establezca el Reglamento de Construcciones correspondiente y a las demás disposiciones legales y Reglamentos aplicables.

CAPÍTULO VI

ALINEAMIENTOS DE PREDIOS Y EDIFICIOS EN ZONAS URBANAS.

ARTÍCULO 245.- Todo propietario o poseedor de terrenos urbanos, tiene la obligación de que los mismos se encuentren debidamente alineados, de conformidad con las disposiciones, proyectos, programas y planes de desarrollo urbano vigente.

ARTÍCULO 246.- Para que se pueda llevar a cabo el alineamiento de los predios dentro de la zona urbana, los interesados deben cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito, donde deberá expresarse la ubicación del inmueble y sus dimensiones, así como el documento que ampare la propiedad;
- II. Fijar la distancia a la esquina más próxima;

III. - Pagar los derechos correspondientes;

IV. En general, cumplir con los requisitos reglamentarios en base al Programa Municipal de Desarrollo Urbano

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO BILLARES, CANTINAS, CERVECERÍAS Y CENTROS NOCTURNOS

CAPÍTULO I DIVERSIONES, ESPECTÁCULOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY.

ARTÍCULO 247.- El Presidente Municipal está facultado para intervenir en la fijación, disminución y aumento de los precios máximos de entrada a los espectáculos y eventos con fines de lucro, de acuerdo a la categoría de los mismos y de los locales, a fin de proteger los intereses del público.

ARTÍCULO 248.- Esta prohibido a los empresarios de Espectáculos y Eventos y dueños de locales destinados a estos fines, rebasar la capacidad de estos y el precio máximo de entrada autorizado.

ARTÍCULO 249.- Los Establecimientos de particulares destinados a Espectáculos y Diversiones Públicas deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

- I. Reunir los requisitos mencionados en este Bando;
- II. Pagar las cargas fiscales que se deriven de la Ley en la Materia;
- III. Obtener Licencia o Permiso previo de la Autoridad Municipal competente, y de las Autoridades Estatales o Federales cuando las Leyes y Reglamentos así lo requieran;
- IV. Llevar el boletaje ante la Oficina de Normatividad y Fiscalización, para los efectos de su autorización y control;
- V. Sujetarse a las normas de seguridad que determine la Oficina de Coordinación Normatividad y Fiscalización. Cuando los establecimientos tengan locales fijos deberán tener además, como medidas de seguridad las siguientes:
 - a) Puertas de Emergencia.
 - b) Equipos para el Control de Incendios.
 - c) Equipo de primeros auxilios.
 - d) No rebasar el foro del local.
 - e) Sujetarse al horario y la tarifa aprobada.

ARTÍCULO 250.- Para que pueda llevarse a cabo un Evento o Espectáculo Público, los interesados deberán cumplir además de los ya indicados con los siguientes requisitos:

- a) Presentar a la Presidencia Municipal por escrito, con tres días de anticipación, dos ejemplares del programa. Especificando la clase de espectáculo que pretende llevar a cabo.
- b) Especificar la ubicación del local y la capacidad del mismo.
- c) Señalar los Precios de Entrada que se pretende cobrar, cumpliendo las formalidades anteriores, la Presidencia Municipal podrá negar o autorizar el permiso solicitado.

Las infracciones a este artículo y el anterior, serán sancionadas con multa de uno a treinta días de Salario Mínimo Vigente en el Estado, la cual será duplicada en caso de reincidencia, pudiéndose llegar a la suspensión del evento o espectáculo público.

ARTÍCULO 251.- El Programa que para una función sea presentado al Ayuntamiento, será el mismo que circulará entre el público y que se dará a conocer por medio de carteles fijados en el local del espectáculo y/o a través de volantes, quedando prohibido su fijación en paredes, postes, jardines, bancas, árboles, etc. La infracción a este artículo será sancionada hasta con una multa de una a treinta veces al salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 252.- Los empresarios o responsables de la presentación de un Evento o Espectáculo Público, tendrán las obligaciones y prohibiciones siguientes:

A).- Obligaciones:

- a. Avisar de inmediato a la Presidencia Municipal cualquier cambio en el programa autorizado;
- b. Comunicar al Público cualquier cambio en el Programa, en los sitios donde la empresa fija habitualmente sus cartelones o propagandas;
- c. Cuidar que los Espectadores tengan paso libre hacia la puerta de acceso o salidas;
- d. Dar a conocer al Público por medio de avisos que se fijan en entradas, pasillos y demás lugares visibles, que está prohibido fumar en los espectáculos, que permanezcan con el sombrero puesto en el interior de la sala de espectáculos, si con ello molestan y obstaculizan a los demás espectadores;
- e. Hacer notar en los programas la clasificación de la película o espectáculo, e indicar si es propia o no para menores;
- f. Permitir acceso a los Espectáculos a los Inspectores que se acrediten con el Nombramiento o Credencial expedidos por el Ayuntamiento;
- g. Proporcionar a los Espectadores un descanso de diez minutos entre funciones, cuando este sea necesario;

h. practicar después de la función una inspección de los Diversos Departamentos del Edificio y Sala de Espectáculos, para cerciorarse de que no hay indicios que se produzca algún incendio; recoger los objetos olvidados por el público, y guardarlos en el término de tres días de su publicación, si no son reclamados, remitirlos al Ayuntamiento para los efectos legales correspondientes; y

i. Las demás que se derivèn de este Bando.

B).- Prohibiciones

a. Colocar sillas en los pasillos o cualquier otro lugar del local, con el fin de aumentar el cupo del mismo.

b. Permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años de edad, en Teatros y Salas Cinematográficas.

c. Permitir la entrada a menores de edad, cuando se exhiban películas con clasificación "C" o "D" o se presenten espectáculos no aptos para menores.

d. Vender refrescos o similares para su consumo inmediato en envases de cristal.

e. Anunciar en el interior de la Sala de Espectáculos con sonidos altos o ruidos permanentes.

f. Anunciar los Programas o Espectáculos con fotografías o dibujos obscenos dentro o fuera de la sala, en la vía pública, establecimientos particulares u oficiales.

g. El avance de películas impropias para la familia y menores de edad, cuando estos se encuentren en la sala.

h. Permitir la Entrada o Estancia a personas en Estado de Ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga o enervante.

i. Exhibir en funciones dedicadas a los Niños películas o Espectáculos que ofendan la moral, las buenas costumbres, que se refieran a hechos delictuosos, apologías del delito, delincuentes, viciosas o degenerados; así como los avances y publicidad de las películas que se refieren a estos aspectos, observándose estas disposiciones para cualquier clase de espectáculos infantiles.

Las infracciones a estas disposiciones, serán sancionadas con multas de uno a treinta veces de Salario Mínimo Vigente en el Estado, la cual será duplicada en caso de reincidencia, pudiéndose llegar a la clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 253.- Los asistentes a un Espectáculo o Eventos tendrán los derechos, obligaciones y prohibiciones siguientes:

A).- Derechos

- a. Ser informados por la empresa de cualquier cambio en la programación, a través de los sitios donde la empresa fija habitualmente sus carteles.
- b. A que se reintegre el importe de su entrada, si no es de su agrado el cambio de la programación, o si este no se lleva a cabo por casos fortuitos o de fuerza mayor.

B) Obligaciones

- a. Guardar durante la función el silencio y la compostura debida.
- b. Abstenerse de hacer cualquier manifestación ruidosa o de otra durante la función.

La violación a estas disposiciones se sancionará con la Expulsión de la Sala, sin reintegrarse el importe de la entrada y sin perjuicio de que sean sancionados con multa de uno a treinta días de Salario Mínimo Vigente en el Estado.

C).- Prohibiciones

- a. Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o enervantes, dentro o fuera de la sala de espectáculos o introducirse en ella;
- b. Fumar en los espectáculos que no se realicen al aire libre;
- c. Hacerse acompañar por menores de tres a doce años de edad en funciones nocturnas o en programas no apto para ellos;
- d. Hacer manifestaciones ruidosas, provocar tumultos o desorden;
- e. Originar falsa alarma entre los asistentes; y
- f. Las demás que se deriven de este Bando.

ARTÍCULO 254.- En las funciones llamadas de matinée, exclusivamente se exhibirán los sábados, domingos y días festivos por las mañanas o por las tardes, solo se autoriza la exhibición de películas con clasificación "A". La empresa que viole este artículo será sancionada con multa de uno a treinta días de Salario Mínimo Vigente en el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 255.- El Ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento el espectáculo o evento cuando se llegara alterar el orden público.

ARTÍCULO 256.- Los Inspectores del Ayuntamiento en cumplimiento de sus funciones, tendrán acceso libre a todos los espectáculos públicos, pudiendo exigir el exacto cumplimiento del programa anunciado y en caso de observarse alguna falta a este Bando, deberá comunicarlo de inmediato a las Autoridades Municipales, para que en su

caso aplique la sanción correspondiente, o que impida el desempeño de las funciones a los Inspectores Municipales, se impondrá a la empresa una multa hasta de treinta días de Salario Mínimo Vigente en el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 257.- La Reventa de Boletos para la entrada a espectáculos esta estrictamente prohibida, la persona que sea sorprendida en esta actividad, será detenida por los Inspectores del Ramo o por los Agentes de la Policía, y el producto de la venta de los boletos quedará en beneficio del H. Ayuntamiento; y si carece de estos; se le impondrá una multa de una a treinta días de Salario Mínimo Vigente en el Estado de Tabasco o arresto por treinta y seis horas, que podrá ser la multa duplicada en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 258.- Para que pueda llevarse a cabo una diversión en las calles o plazas públicas, inclusive cuando usen animales amaestrados, los interesados deberán obtener previamente Licencia del Ayuntamiento, sin cuyo permiso el espectáculo podrá suspenderse.

ARTÍCULO 259.- Los espectáculos deberán sujetarse además de estas disposiciones al Reglamento de la materia.

ARTÍCULO 260.- La Presidencia Municipal esta facultada para intervenir en los juegos permitidos y los expresamente prohibidos por la Ley.

ARTÍCULO 261.- Se consideran juegos permitidos previa autorización del Ayuntamiento los siguientes:

- a) Lotería de tablas, y otros de ferias permitidos por la Ley;
- b) Dominó y Ajedrez;
- c) Aparatos y Juegos Electromecánicos.

CAPÍTULO II BILLARES, CANTINAS, CERVECERÍAS Y CENTROS NOCTURNOS.

ARTÍCULO 262.- Queda estrictamente prohibida la entrada a billares, cantinas, cervecerías, bares, cabaret, centros nocturnos y establecimientos similares, a los menores de 18 años de edad, enfermos mentales y en cuanto a las mujeres, cuando el establecimiento tenga autorización para ello de la autoridad competente.

ARTÍCULO 263.- Los Propietarios, Administradores, Encargados de dichos Establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismos y en su interior la prohibición a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 264.- Las personas que asistan a estos centros, deberán guardar la compostura debida, orden y moralidad, los dueños o encargados de estos negocios, cuidarán el cumplimiento de esta disposición y cuando alguien lo contravenga, dará aviso de inmediato a la autoridad competente para los efectos del caso.

ARTÍCULO 265.- Los Policías y Militares Uniformados, no podrán permanecer dentro de estos establecimientos de referencia salvo los casos en que tenga que cumplir alguna orden inherente al desempeño de su cargo, y durante el tiempo indispensable para llevarla a cabo, ni ingerir en ellos bebidas embriagantes.

ARTÍCULO 266.- En los Establecimientos a que se refiere este Capítulo, no se podrá utilizar para adornos en el interior o exterior la Bandera Nacional, cantar o ejecutar en alguna forma el Himno Nacional, exhibir Imágenes de Hombres Ilustres Locales y Nacionales, o de Personajes Políticos Nacionales o Extranjeros.

La violación a las disposiciones contenidas en este capítulo será sancionada por la Autoridad Municipal con cualquiera de las sanciones conforme al presente Bando.

ARTÍCULO 267.- Las Personas Físicas o Jurídicas Colectivas que se dediquen a la Venta Clandestina de Bebidas Embriagantes sin la autorización correspondiente, se sancionarán de conformidad a las disposiciones de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco o en su defecto serán puestos a disposición del Ministerio Público.

ARTÍCULO 268.- Los establecimientos Autorizados con Venta de Bebidas Alcohólicas que no respeten las disposiciones legales para su funcionamiento, no obtendrán la Carta de Anuencia del Ayuntamiento, para la renovación de su patente.

ARTÍCULO 269.- Dentro de aquellos Establecimientos con Venta de Bebidas Alcohólicas, en donde se suscitaren pleitos y hubiere lesionados o muertos con motivo del uso de cualquier arma u objeto, serán clausurados en forma definitiva o en su defecto no podrán por ninguna circunstancia, obtener la Carta de Anuencia del Ayuntamiento, para la renovación de su patente.

ARTÍCULO 270.- Las Casas de Huéspedes que indebidamente sean convertidas en casas de citas, serán clausuradas definitivamente, conforme a lo establecido en este bando.

ARTÍCULO 271.- Los Moradores de las Casas en que se practique el Lenocinio serán puestos a disposición de la Autoridad Competente.

TÍTULO DÉCIMO NOVENO COMERCIO Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I HORARIOS

ARTÍCULO 272.- Toda Actividad Comercial que se desarrollo dentro del Territorio de este Municipio, queda sujeta al horario que el Ayuntamiento fije.

ARTÍCULO 273.- La actividad Comercial de las zapaterías, boneterías, lencerías, perfumería, telas, línea blanca, etc., y de los establecimientos en general, dedicados a

la venta de artículos relativos al vestido, tocado y hogar, podrán laborar dentro del siguiente horario: de 7:00 horas hasta las 20:00 horas de Lunes a Domingo.

ARTÍCULO 274.- Los Establecimientos que se dediquen a la venta de artículos de primera necesidad: Restaurantes, cafés, fondas, taquerías, torterías y similares donde se vendan los alimentos preparados pueden abrir todos los días de la semana de las 5:00 horas a las 24:00 horas pero sus propietarios tienen la obligación de expresar al Ayuntamiento el horario que elijan y sus cambios.

ARTÍCULO 275.- Las panaderías, carnicerías, papelerías, misceláneas, pescaderías, fruterías, abarrotes, peluquerías, observarán el horario de las 6:00 horas a las 22:00 horas.

ARTÍCULO 276.- Las tortillerías y los molinos de nixtamal podrán abrir de las 4:00 horas a las 17:00 horas.

ARTÍCULO 277.- Los Establecimientos donde funcionen juegos eléctricos, observarán el Horario de las 10:00 horas a las 20:00 horas, todos los días, excepto viernes y sábados, que será de las 10:00 horas a las 23:00 horas.

ARTÍCULO 278.- Los Establecimientos en que se Consuman o Expendan Bebidas Alcohólicas o Cervezas, deberán ajustarse al horario establecido en la ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 279.- Funcionarán las 24 horas del día los Hoteles, Casas de Huéspedes, Clínicas, Sanatorios, Farmacias de Turno, Hospitales, Expendios de Gasolina, Agencias Funerales, y similar de interés público.

ARTÍCULO 280.- Los billares tendrán un horario de las 11:00 horas a las 23:00 horas de lunes a domingo.

ARTÍCULO 281.- Los Mercados tendrán el horario de las 4:00 horas a las 20:00 horas de lunes a domingo.

ARTÍCULO 282.- Las Tiendas de Autoservicio tendrán el horario de las 7:00 horas a las 21:00 horas de lunes a domingo.

ARTÍCULO 283.- Los Establecimientos que al cerrar de acuerdo al horario y en su interior quedaran clientes, esto solo podrán permanecer el tiempo indispensable para adquirir la mercancía y realizar sus pagos sin que puedan permanecer más de 30 minutos, posteriores a la hora fijada.

ARTÍCULO 284.- Cuando en algún establecimiento se vendan artículos comprendidos en diversos horarios, el propietario hará la declaración correspondiente a la Presidencia Municipal, a fin de que, en la Licencia que se expida se haga la Anotación respectiva y se le fije su horario.

ARTÍCULO 285.- serán días de cierre obligatorio los señalados por la Ley Federal del Trabajo, Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y el Calendario Oficial que rige en toda la República Mexicana.

ARTÍCULO 286.- Los horarios establecidos por este Bando y los que fije el Ayuntamiento, podrán ser modificados por este, cuando los considere conveniente en beneficio del pueblo y del comercio en general.

Los comercios o establecimientos que no tengan señalados los horarios en este capítulo, se sujetaran al que señale el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 287.- El Ayuntamiento en todo tiempo esta facultado para ordenar el control, la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares.

Las personas que no acaten estas disposiciones, serán sancionadas de conformidad al presente Bando.

CAPÍTULO II

DENUNCIA DE LOS ABUSOS QUE COMETAN LOS COMERCIANTES EN RELACIÓN A LOS PRECIOS, PESO, MEDIDA Y ABASTECIMIENTO DE ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD.

ARTÍCULO 288.- Para la protección de la economía de la población, los particulares deberán denunciar ante la Delegación, Subdelegación o Receptoría de Quejas de la Procuraduría Federal del Consumidor o de la Presidencia Municipal, cualquier alteración a los precios, pesos, medidas y calidad en los artículos que adquieran y se concede acción popular para hacerlo ante las Autoridades locales, bastando la simple denuncia confidencial verbal.

ARTÍCULO 289.- Queda prohibido a los comerciantes en general, dar vales, fichas, mercancías o cualquiera otro objeto como cambio o saldo a favor del consumidor, en sustitución de la moneda de cuño corriente.

CAPÍTULO III LEVANTAMIENTO DE CENSOS

ARTÍCULO 290.- Conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Información, Estadística y Geográfica, los habitantes y vecinos tienen la obligación de proporcionar oportunamente, los datos estadísticos que se les soliciten y de cooperar en el levantamiento de los censos respectivos.

ARTÍCULO 291.- Las Autoridades Municipales dentro del ámbito de su jurisdicción y de acuerdo con los recursos humanos, técnicos y económicos con que cuente, prestarán su auxilio para los fines que se indican en este capítulo.

TÍTULO VIGÉSIMO HACIENDA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 292.- La Hacienda Municipal se integra conforme a las disposiciones de los artículos 106, 107, 108 y aplicables de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 293.- Las Personas Físicas o Jurídicas Colectivas que tengan obligaciones contributivas o de cualquier otra naturaleza con el Ayuntamiento, deberán pagar puntualmente sus adeudos ante la Dirección de Finanzas, de lo contrario se harán acreedores a los recargos sobre crédito, multas y gastos de ejecución que lo ameriten, de acuerdo a las Leyes correspondientes.

ARTÍCULO 294.- Los Ciudadanos Propietarios o Posesionarios de predios urbanos o rústicos dentro del territorio, con construcción o sin ella, están obligados a pagar durante el primer trimestre de cada año, el importe correspondiente de su impuesto predial en la Dirección de Finanzas, y manifestar en la oficina de coordinación de Catastro Municipal, cualquier cambio físico o de propiedad que presente su predio.

ARTÍCULO 295.- Los Ciudadanos deberán tramitar ante el Ayuntamiento las constancias de residencia, dependencia económica, así como permisos diversos (bailes populares en caso de comercialización) y certificación de documentos oficiales de carácter Municipal, y los demás que las Leyes prevean.

ARTÍCULO 296.- Para el cobro de los diversos créditos a favor del Ayuntamiento se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 297.- Se concede acción pública a los ciudadanos, para denunciar cualquier clase de evasión en perjuicio del Fisco Municipal; así como los fraudes Fiscales.

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO SERVICIOS DE CEMENTERIOS

CAPÍTULO I DE LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 298.- El Ayuntamiento podrá otorgar concesiones temporales a los particulares para prestar el servicio público en lo establecido en el capítulo anterior, siempre y cuando se cumpla las condiciones y requisitos que establezca el Reglamento correspondiente, así como las siguientes:

I. Que el predio donde se vaya a establecer el Cementerio esté ubicado a más de 2 Kilómetros del último grupo de casas-habitación y tenga una superficie máxima de 15-00-00 hectáreas, con orientación opuesta a los Vientos Reinantes en la zona habitacional, es decir que corran de la población hacia el Cementerio; y

II. Tener la autorización correspondiente de los planos y fachadas, por parte de la Dirección de Obras, Asentamientos, y Servicios Municipales, y suficiente Área de Estacionamiento de Vehículos en el Exterior.

ARTÍCULO 299.- Los cementerios establecidos o los que se establezcan, deben estar debidamente bardeados, tener plano de nomenclaturas colocados en un lugar visible para el público; los Cementerios de Nueva Creación, deben tener andadores de cemento o mosaico en las Avenidas principales, así como alumbrado y Servicios Sanitarios y agua corriente en llaves bien distribuidas; las Calzadas o Andadores deben estar numerados, lo mismo que los Lotes sin tumbas o rípios, para su localización.

ARTÍCULO 300.- Se prohíbe construir bancos, gradas, barandales y cualquier otra obra que obstruya la circulación en las calzadas o andadores de los peatones, los floreros fijos en las tumbas, deberán tener desagüe permanente, para evitar la germinación de bacterias e insectos dañinos.

ARTÍCULO 301.- Los infractores de las disposiciones de este título serán sancionados con multa de 1 a 30 días de Salarios Mínimos Vigente en el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 302.- Quienes causen molestias a las personas, sus pertenencias, falten respeto al lugar, profanen tumbas, ingieran bebidas embriagantes o consuman cualquier tipo de drogas enervantes en los cementerios podrán ser expulsados del mismo, independientemente de la responsabilidad penal o civil en que incurran.

CAPÍTULO II TRASLADO E INHUMACIÓN DE CADÁVERES

ARTÍCULO 303.- El servicio de Panteones comprende la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, y el traslado de restos humanos y restos humanos áridos o cremados, estos servicios se prestarán a los habitantes mediante los establecimientos, administradores y conservación del panteón.

ARTÍCULO 304.- El Servicio Público a que se refiere el artículo anterior, estará a cargo del Ayuntamiento de conformidad a las disposiciones de la ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, a las de este Bando y Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 305.- La Inhumación, Exhumación, Reinhumación y Cremación de Cadáveres sólo podrá realizarse en cementerios que cuente con la Autorización para ello.

ARTÍCULO 306.- Las Inhumaciones, Exhumaciones, Reinhumaciones y Cremaciones de Restos Humanos Áridos, quedan sujetas a la aprobación de las Autoridades Sanitarias y Municipales.

ARTÍCULO 307.- Los cadáveres deberán Inhumarse después de 12 horas y antes de 24 horas siguientes a la muerte, salvo la autorización especial de las Autoridades Sanitarias, Orden Judicial o del Ministerio Público, con la debida preparación en su caso.

ARTÍCULO 308.- El traslado de Cadáveres a los Cementerios, deberá efectuarse en cajas mortuorias, debidamente cerradas; esta actividad podrá realizarse en vehículos especiales o a hombros procurando no alterar el orden ni el tránsito vehicular y peatonal.

ARTÍCULO 309.- Los Cadáveres que no sean reclamados dentro del término de 48 horas siguientes a su fallecimiento, serán inhumados por cuenta y orden del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 310.- El Horario de Visitas, en los cementerios, será de las 06:00 horas a las 18:00 horas, salvo las necesidades de la población, se ampliará el horario correspondiente.

TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO SALUD PÚBLICA Y SERVICIOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDAN AL PÚBLICO.

ARTÍCULO 311.- Los Comestibles y Bebidas que se destinen a su venta conservarán su pureza, higiénicos y en perfecto estado de conservación, corresponderán por su composición y características, a la denominación con que se les venda; se conservarán en vitrinas o envueltos en Papel Especial, que por su naturaleza pueden ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos o alterados por la presencia de polvo o microbios, quienes infrinjan estas disposiciones serán sancionados conforme a este Bando.

ARTÍCULO 312.- Queda prohibido a los Propietarios y Encargados de Expendios de Bebidas y Comestibles, Cafés, Restaurantes y Establecimientos Similares, servir en el mismo recipiente a dos o más personas, sin antes haberlo aseado, en forma debida, con jabón y agua corriente.

ARTÍCULO 313.- Los Restaurantes, Fondas, Torterías, Loncherías, Bares, Coctelerías y Similares, Además de cumplir con los requerimientos necesarios e higiénicos que establezca la Secretaria de Salud, deberán ser fumigados cada tres meses para evitar la propagación de vectores.

ARTÍCULO 314.- Independientemente de las Facultades que en esta materia tenga la Secretaria de Salud, el Ayuntamiento practicará las visitas Periódicas a los Establecimientos a que se refiere este capítulo, debiendo levantar el Acta respectiva cuando se observen violaciones a la disposición de este Bando o cualquier Normatividad Sanitaria, serán sancionadas por las faltas cometidas, o en su caso, serán puestos a disposición de la Autoridad competente.

CAPÍTULO II ZAHÚRDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES

ARTÍCULO 315.- No se permitirá el Establecimiento de Zahúrdas ó Establos dentro de las Poblaciones, a una distancia menor de 100 metros de la Vía Pública; tampoco podrán establecerse en un radio menor del que señale la Secretaria de Salud del Estado.

ARTÍCULO 316.- Los Establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deben llenar los requisitos siguientes:

- I. Estar cuando menos a 100 metros de los habitantes más próximos y fuera de los vientos reinantes de la población
- II. Que los pisos sean impermeables y con declives hacia el drenaje o caños de los desechos de las casas;
- III. Tener agua abundante para la limpieza diaria, que deberá hacerse cuando menos tres veces al día;
- IV. Tener abrevaderos para los animales; tener muros y columnas del edificio repellados hasta una altura de un medio cincuenta centímetros y el resto blanqueado; teniendo la obligación de pintarlos cuando menos dos veces al año;
- V. Tener una pieza especialmente para la guarda de los aperos y forrajes;
- VI. Los establecimientos deberán tener tantas divisiones como números de especies animales se tengan;
- VII. Recoger constantemente los desechos de los establecimientos;
- VIII. No permitir la permanencia de animales enfermos en los establecimientos;
- IX. Permitir que los animales que se encuentran en los locales, sean examinados, cada seis meses, por la Secretaria de Salud del Estado o Dependencia Oficial que corresponda.

ARTÍCULO 317.- Los basureros deberán ubicarse fuera de la población, en dirección opuesta respecto de los vientos reinantes en el lugar, retirados de las vías públicas y de las corrientes de agua; el Ayuntamiento evitará realizar incineraciones de cualquier desecho sólido, en su caso, buscará el mejor destino que pueda dársele a la basura, velando por la salud del pueblo.

CAPÍTULO III OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES EN CASO DE ENFERMEDADES ENDÉMICAS Y EPIDÉMICAS, DE VACUNACIÓN DE PERSONAS Y ANIMALES

ARTÍCULO 318.- Para los efectos de este Bando se consideran enfermedades epidémicas, las que se representan transitoriamente en una zona, atacando al mismo

tiempo a un gran número de personas; así mismo serán consideradas como enfermedades endémicas, las que limitan a una región afectando de manera permanente o durante largos periodos.

ARTÍCULO 319.- Es obligación de los Médicos, Propietarios de Establecimientos Comerciales o Industriales de Espectáculos Públicos, Educadores, Padres de Familia, Habitantes y Vecinos en General, dar aviso inmediatamente a las Autoridades Sanitarias y Municipales, de las enfermedades Endémicas y Epidémicas de que tengan conocimiento.

ARTÍCULO 320.- Es obligación de los habitantes en general, vacunarse cuando así lo determine la Secretaría de Salud del Estado; es obligación de los padres llevar a vacunar a sus menores hijos o infantes que estén a su cargo.

ARTÍCULO 321.- Los habitantes y Vecinos, -están obligados a cooperar en las Campañas de Protección y Tratamiento de los Enfermos Mentales, de Vacunación, contra la Desnutrición, Alcoholismo, Drogadicción y Tabaquismo, debiendo acatar las disposiciones sobre la Salubridad y Asistencia que dicten las Autoridades correspondientes, así como colaborar con la Promoción y Mejoramiento de Salud Pública Municipal.

ARTÍCULO 322.- Está prohibido vender a Menores de Edad Tabaco en todas sus modalidades, bebidas embriagantes, pastillas psicotrópicas, cualquier tipo de droga, bebidas, inhalantes, cemento industrial y todos aquellos productos elaborados con solventes y utilizables con fines ilícitos o viciosos.

ARTÍCULO 323.- Los Oficiales del Registro Civil, exigirán a quienes presenten niños para su Registro y Asentamiento, que exhiban la Constancia de haberseles aplicado las Vacunas obligatorias.

ARTÍCULO 324.- Corresponde a los Directores de Escuelas Primarias y Jardines de Niños, exigir la Cartilla Nacional de Vacunación a los Alumnos de Nuevo Ingreso.

ARTÍCULO 325.- Es obligación de los Dueños de Animales Domésticos, vacunarlos cuantas veces lo determine la Autoridad Sanitaria o la Municipal.

ARTÍCULO 326.- Los animales que se encuentren sueltos en las calles y sitios públicos, sin la placa sanitaria, serán llevados al lugar que determine la Autoridad Municipal, y a los Dueños se les aplicará la sanción correspondiente, además de que deberán Vacunar a los Animales; los dueños de éstos, serán responsables también de los daños que causen.

Los Perros Callejeros pueden ser sacrificados por orden de la Autoridad Municipal cuando los animales representen un peligro "Rabia u otra Enfermedad" para la salud de la población.

CAPÍTULO IV MATANZAS RURALES, URBANAS Y CARNICERÍAS

ARTÍCULO 327.- Se entiende por Rastros el lugar destinado al Sacrificio de Animales para el Consumo Humano.

Carnicería es todo expendio de carnes, ya sea blanca o roja para el consumo humano. Para obtener la autorización del Ayuntamiento respecto a las Matanzas Rurales, los interesados deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito, dirigida al Presidente Municipal, acompañada de la Constancia del Delegado, o en su defecto, el jefe de Sector o Jefe de Sección que corresponda, en las que se especifique la conveniencia para su instalación;
- II. Croquis donde se indique en forma clara y precisa la ubicación del lugar en que se pretende establecer la Matanza;
- III. Cubrir puntualmente la cuota o derechos que se le asigne la autoridad competente, y
- IV. Señalar los días y horario de funcionamiento.

ARTÍCULO 328.- Las matanzas de animales destinados al consumo humano se efectuaran en rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento cuando se haga con fines Comerciales y deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Cumplir con la forma que señala la Legislación Sanitaria Vigente, que estará sujeta a la verificación que efectúe la Autoridad de Salud del Gobierno del Estado de Tabasco.
- II. Que la matanza se encuentre situada a una distancia no menor de cien metros de Escuelas, Templos, Parques, Panteones, Centro de Trabajo.
- III. No haber inconveniente por parte de los vecinos del lugar para la ubicación de esta actividad.
- IV. Cumplir con las cargas Fiscales tanto Federales y Municipales; y
- V. El sacrificio de los animales en los rastros se efectuará en los días y horas que fijen las autoridades Municipales, tomando en consideración las condiciones del lugar y los elementos de que dispongan las Autoridades Sanitarias para realizar las verificaciones necesarias.

ARTÍCULO 329.- Para una estricta verificación, toda Matanza Rural o Carnicería Urbana, deberá presentar recibo o factura de compraventa de animales sacrificados o de carne que se expendan en su negociación, para avalar su procedencia.

ARTÍCULO 330.- Queda estrictamente prohibido el Sacrificio o el Expendio de las Carnes de Animales que se encuentran en veda parcial o permanentemente por las Autoridades Federales, Estatales y Municipales.

ARTÍCULO 331.- Es obligación de los propietarios de matanzas y de carnicerías Urbanas, suburbanas y Rurales, fumigar su negociación Trimestralmente y pintarlas Semestralmente, para evitar la propagación de vectores transmisores de enfermedades.

ARTICULO 332.- El funcionamiento, aseo y conservación de los Rastros Municipales quedará a cargo de la Autoridad Municipal Competente. Si fueran concesionados a particulares, las acciones anteriores quedarán a cargo de los mismos, bajo la verificación de aquella Autoridad, en ambos casos quedarán sujeto a la observación de lo dispuesto por la Ley de Salud del Estado de Tabasco y otras disposiciones legales.

CAPITULO V MATANZAS CLANDESTINAS

ARTICULO 333.- Toda persona que sea sorprendida sacrificando animales para el Abasto Humano fuera de los Rastros o lugares Autorizados por el Ayuntamiento y no cumpla además, con las cargas fiscales correspondientes, serán sancionadas de acuerdo al presente Bando y en caso de reincidencia, se le duplicará la sanción que se le haya impuesto.

ARTICULO 334.- Toda persona que tenga conocimiento de Matanzas Clandestinas o de Carnicerías Ilegales de Animales para el Consumo Humano, deberá comunicarlo, en forma anónima o de manera personal si lo prefiere, a la Autoridad Municipal a cualesquiera de las autoridades señaladas en el artículo 64 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, para que esta tome las medidas que considere pertinentes al caso.

TITULO VIGÉSIMO TERCERO COMERCIANTES EN PEQUEÑO

CAPITULO I VENEDORES AMBULANTES

ARTÍCULO 335.- Para el ejercicio del Comercio Ambulante se requiere Autorización, Licencia o Permiso del Ayuntamiento, que únicamente da al particular, el derecho de ejercer la actividad para la que fue concedido en los términos expresados en el documento; pudiendo ser revocado por la propia Autoridad otorgante, en caso, que se atente contra el libre acceso peatonal y vehicular, la buena imagen urbana de la ciudad, los intereses generales de la población o la contravención a los términos en que hubiese sido concedida la autorización.

ARTICULO 336.- Para el desempeño del Comercio Ambulante, los particulares deberán reunir los siguientes requisitos a fin de que el Ayuntamiento otorgue Autorización, licencia o permiso:

- I. Solicitar su alta como causante,
- II. Obtener las licencias necesarias para la actividad que se pretenda desarrollar;

- III. Pagar los impuestos o derechos correspondientes, justificándolos con los recibos de pago;
- IV. Justificar, por medio idóneo, que cumplen con los requisitos necesarios de higiene y seguridad, e
- V. Inscribirse en el registro de vendedores ambulantes que establezca el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 337.- Además de estos requisitos, los vendedores ambulantes deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Deberán funcionar en el lugar y con el horario que señale el Ayuntamiento;
- II. No tirar basura en la vía pública y recoger la que genere su negocio, haciendo esto de manera permanente, y
- III. Las demás que fije el Ayuntamiento.

Los infractores serán sancionados con multa de 1 a 30 días de Salario Mínimo Vigente en el Estado de Tabasco y/o con el retiro del lugar de ubicación, en los casos que constituyan obstáculos para la circulación Peatonal o Vehicular, o que presenten un aspecto deprimente para la zona donde operan, y cuando atenten contra el interés colectivo. Así mismo podrá cancelarse la Licencia, Autorización y Permiso correspondiente, de no acatar las disposiciones de la autoridad municipal o reincidir en las faltas.

ARTÍCULO 338.- Para el comercio establecido se aplicará las mismas sanciones contenidas en el artículo anterior cuando invadan las banquetas y calles que representen un obstáculo para la circulación peatonal o vehicular y en caso de reincidencia, se empleará en su contra la fuerza pública.

CAPÍTULO II VENEDORES AMBULANTES DE BEBIDAS Y ALIMENTOS

ARTÍCULO 339.- Se entiende por Vendedores Ambulantes de Bebidas y Alimentos, aquellas personas establecidas de manera no permanente en la vía pública, banquetas, predios particulares, parques, plazas o edificios públicos que expendan comestibles de cualquier naturaleza que funcionen con autorización, horario y lugar determinado por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 340.- Para el funcionamiento de este tipo de actividad deberán los interesados cumplir con los siguientes requisitos para que el ayuntamiento otorgue Autorización o Permiso.

- I. Solicitar por escrito a la Secretaria del Ayuntamiento, la Autorización o Permiso correspondiente, especificando lugar y fecha en que se pretenda funcionar, horario y tipo de servicio a expender;

II. Cumplir con la Normatividad Sanitaria que determinen las autoridades de Salud Publica del Estado del Ayuntamiento, así como las Leyes y Reglamentos de la Materia;

III. Inscribirse en el padrón de giros mercantiles que lleva la Secretaria del Ayuntamiento;

IV. Las de mas que fije el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 341.- Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o permanente dentro o fuera de los mercados, estarán obligados a utilizar mandil y gorros blancos.

ARTÍCULO 342.- Los vendedores de Aguas frescas deberán utilizar en su preparación Agua Purificada, la que deberán ubicar en lugar visible. Esta prohibido el uso de colorantes para preparar refrescos no embotellados.

ARTÍCULO 343.- Queda prohibido utilizar hielo en Barra, para enfriar aguas frescas o expendir raspados y similares, con la salvedad de las barras que se usan para el Consumo Humano, las personas que desacaten esta disposición, serán sancionadas conforme a lo que establezca el presente Bando.

ARTÍCULO 344.- El Ayuntamiento, a través del jefe de Normatividad y Fiscalización, podrá realizar Visitas de Inspección y Verificación con el objeto de comprobar si los establecimientos que incluyen este Título, Capítulos y sus respectivas fracciones cumplen con la Normatividad Sanitaria, levantando actas de donde se asentarán las condiciones que prevalezcan en el momento de la visita.

ARTÍCULO 345.- Las Autorizaciones y Permisos para este tipo de actividad serán otorgadas por tiempo determinado, teniendo vigencia a partir de su expedición hasta por un lapso de tres meses, a juicio de la autoridad otorgante, dichas autorizaciones o permisos podrán ser renovadas cumpliendo los requisitos previstos por el artículo 348 de este Bando.

ARTÍCULO 346.- El Ayuntamiento establecerá y ejecutará en coordinación con la Autoridad competente las acciones, para que los giros comerciales establecidos expendan prioritariamente artículos cultivados o elaborados en esta Municipalidad.

ARTÍCULO 347.- La Autoridad Municipal por si y en Coordinación con la Secretaría de Salud del Estado y con base en la Normatividad Vigente, podrá revocar las autorizaciones o permisos que haya otorgado, en los siguientes casos:

I. Cuando resulten falsos los documentos proporcionados por el interesado que hubieren servido de base para otorgar la autorización;

II. Cuando se compruebe que los productos o las actividades autorizadas causen perjuicio y constituyan un riesgo o daño para la Salud Humana;

III. Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiese autorizado, exceda los límites establecidos específicamente para ello, o se haga uso indebido de la autorización respectiva.

IV. Por reiterada renuncia de acatar las ordenes que dice la Normatividad Sanitaria;

V. En los demás casos que determine la Secretaria de Salud del Estado de Tabasco en Coordinación con el ayuntamiento. El incumplimiento de algunas de las disposiciones de este Título, también podrán sancionarse con las medidas que establezca el presente Bando.

TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO ACTIVIDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES

CAPÍTULO ÚNICO PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 348.- Para el ejercicio de cualquier Actividad Comercial, Industrial y de Servicios por parte de los particulares se requiere de permiso, licencia o autorización, según sea el caso, expedidos por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 349.- El permiso, Licencia o Autorización que otorgue la Autoridad Municipal, da únicamente el derecho al particular de ejercer la actividad concedida en los términos expresados en el documento y serán válidos durante el año calendario en que se expida. Podrá transmitirse o concesionar mediante Autorización del Presidente Municipal, quien concederá los derechos al nuevo Titular y autorizará al adquirente para el ejercicio de las actividades correspondientes, observando en todo caso, los requisitos y prohibiciones del reglamento respectivo.

ARTÍCULO 350.- Se requiere de permiso, Licencia o Autorización del Ayuntamiento, para lo siguiente.

I. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicio y para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas.

II. Construcciones y uso específico de suelo, alineamiento y número oficial, conexiones de agua potable y drenaje, demoliciones y excavaciones, para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra pública o particular;

III. La realización de espectáculos y diversiones públicas; y

IV. Colocación de anuncios en la vía pública.

ARTÍCULO 351.- Es obligación del titular del permiso, licencia o autorización, tener los documentos a la vista del público.

ARTÍCULO 352.- Los particulares que se dediquen a dos o más giros diferentes deberán obtener los permisos, licencias o autorizaciones por cada uno de ellos.

ARTÍCULO 353.- Ninguna actividad de los particulares podrá invadir o estorbar bienes del dominio público sin el permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento y el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 354.- Se requiere permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para la Instalación, clausura o retiro de todo tipo de anuncio en la vía pública. Por anuncio en la Vía Pública, se debe entender todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique una marca, producto, evento, servicio, etc.

ARTÍCULO 355.- El ejercicio del Comercio Ambulante requiere de permiso, licencia o autorización del ayuntamiento y solo podrá realizarse en las zonas Públicas y bajo las condiciones que el Ejecutivo Municipal por conducto de la Secretaria del Ayuntamiento y la Coordinación de Normatividad y Fiscalización conceda.

ARTÍCULO 356.- Los espectáculos y Diversiones Públicas deben presentarse en locales que cumplan con los requisitos de seguridad y se venderán las localidades conforme al cupo autorizado, con las tarifas y programas previamente autorizadas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 357.- Las actividades comerciales que se desarrollen dentro del territorio se sujetarán al horario de 6:00 horas a 21:00 horas como máximo. Es optativo para los interesados su reducción o su ampliación, atento a lo que dispone el presente Bando. Así mismo podrán funcionar sujetos a horarios especiales, los Establecimientos, Expendios de Bebidas Alcohólicas, Centros Nocturnos, Restaurantes, Espectáculos, Centros de Diversión Recreativos, con los horarios establecidos en la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 358.- El Ayuntamiento está facultado para realizar en todo tiempo a través del personal autorizado, la supervisión para que los establecimientos abiertos al público reúnan las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros.

ARTÍCULO 359.- El Ayuntamiento vigilará, controlará, inspeccionará y Fiscalizará la actividad comercial de los particulares y dado el caso, la venta ilícita de alcohol, de conformidad con la Ley que regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco

TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO FALTAS E INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO I AL BANDO Y REGLAMENTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 360.- Son faltas al Bando de Policía y Gobierno las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, o que se realicen en lugares

de uso común de acceso al público o de libre Transito, entre las que se encuentran las siguientes:

- I. Alterar el tránsito vehicular y peatonal;
- II. Ofender y agredir a cualquier miembro de la comunidad;
- III. Faltar el respeto debido a la Autoridad;
- IV. La practica de vandalismo que altere las instalaciones y el buen funcionamiento de los Servicios Públicos Municipales;
- V. Alterar el medio ambiente en cualquier forma, ya sea produciendo ruidos que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas, así como arrojar basura en la vía pública, etc.
- VI. Utilizar la vía pública para la venta de productos en lugares y fechas no autorizadas por la autoridad competente;
- VII. Solicitar, mediante Falsas Alarmas, los Servicios de Policía, Protección Civil de Atención Medica y Asistencia Social;
- VIII. Maltratar, ensuciar, pintar, instalar letreros, símbolos o alterar de cualquier otra forma las fachadas de los edificios, escultura, bardas o cualquier otro bien, con fines no autorizados por las Autoridades Municipales;
- IX. Escandalizar en la vía publica;
- X. Asumir en la vía publica actitudes obscenas, indignas o contrarias a las buenas costumbres y a la moral publica;
- XI. Ingerir en la vía pública o a bordo de cualquier Vehículo, Bebidas Alcohólicas, incluso aquellas consideradas como moderación; y
- XII. Operar las tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo en donde expendan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o sin contar con Licencia respectiva.

ARTÍCULO 361.- Se considera Infracción toda Acción u Omisión que contravenga las disposiciones del presente Bando, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas que emita el Ayuntamiento entre las que se encuentran las siguientes:

- I. Hacer mal uso de los servicios públicos e instalaciones destinadas a los mismos;
- II. Invadir bienes del fondo legal y del dominio público en el ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales;
- III. Aquellas señaladas en el reglamento respectivo como infractores de tránsito;

IV. Realizar obras de edificación y construcción sin la licencia o permiso correspondiente.

ARTÍCULO 362.- Toda falta o infracción cometida por Menores de Edad, será causa de amonestación al infractor y dependiendo de la gravedad de las mismas, se citará a quien ejerza la patria potestad o quien lo represente o en su defecto será puesto a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores.

CAPÍTULO II IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 363.- Las Faltas e Infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas, serán sancionadas de conformidad a dicho Bando, consistiendo en:

I. Amonestación, que consiste en Reconvención Pública o Privada que el Juez Calificador haga al infractor;

II. Multa, que consiste en el pago de una cantidad de dinero hasta por el equivalente de treinta veces el Salario Mínimo General Vigente en el Estado de Tabasco, misma que deberá cubrir en la Dirección de Finanzas Municipal;

III. La suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o de concesión otorgada por el Ayuntamiento;

IV. La clausura del Establecimiento por no contar con permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para su operación, por haberse vencido cualquiera de ellos o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Para el caso de reincidir en este último, se procederá a la cancelación definitiva del permiso, licencia o autorización, y

V. Arresto, que consiste en la Privación de la Libertad por un periodo que no podrá exceder de treinta y seis horas, quedando a juicio del Juez Calificador, así como en los casos en que el Infractor no pague la multa impuesta.

ARTÍCULO 364.- El Ayuntamiento se auxiliará de la figura del Juez Calificador, quien será la Autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones.

ARTÍCULO 365.- Para la calificación de las faltas, Infracciones y así como el monto o alcance de dicha sanción, el Juez Calificador deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura, infracción y la actividad a la que se dedica; a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia.

Pero si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá el equivalente a un día de su ingreso.

ARTÍCULO 366.- Las personas que voluntariamente no cumplan con la sanción impuesta con motivo de la falta o infracción, serán sometidas al procedimiento que establezca el presente Bando.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 367.- Los Acuerdos y Actos de la Autoridad Municipal podrán ser impugnados por la parte interesada mediante la interposición de los Recursos de Revocación y Revisión.

ARTÍCULO 368.- Son recurribles las resoluciones de la Autoridad Municipal cuando ocurran en las siguientes causas:

- I. Cuando dicha resolución sea contraria a lo establecido en el presente Bando y demás Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas;
- II. Cuando el recurrente considere que la Autoridad Municipal sea incompetente para resolver el asunto; y
- III. Cuando la autoridad Municipal haya omitido ajustarse a las formalidades esenciales que debiera cumplir para la resolución del asunto.

ARTÍCULO 369.- El Recurso de Revocación es procedente contra el acto que se impugne y se interpondrá ante la Autoridad que lo ordeno; Y el de revisión es procedente en contra de las resoluciones dictadas en el recurso de Revocación debiendo interponerse ante el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 370.- El trámite de ambos recursos estará sujeto, en términos generales, a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y Legislación relativa y específicamente, al procedimiento que se seguirá ante el Órgano respectivo de su competencia.

- I. Deberá interponerse directamente por la parte agraviada o por el representante legal debidamente acreditado, mediante escrito que deberá presentarse ante la Autoridad que ordenó el acto;
- II. El escrito deberá presentarse dentro del término de quince días naturales siguientes a la notificación del acto que se impugne. En caso de interponerse fuera del término señalado, será declarado improcedente;
- III. El escrito deberá contener el nombre, el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la Cabecera Municipal, los agravios que le causa la resolución impugnada y las pruebas que ofrezcan;

IV. El escrito además, deberá incluir los preceptos legales que se hayan violado y el fundamento de su acción;

V. La resolución deberá dictarse en un término máximo de quince días;

VI. En contra del fallo dictado por la primera Autoridad responsable, procede el recurso de revisión que se interpondrá en los mismos términos que el recurso de revocación, debiendo presentarlo ante el Ayuntamiento;

VII. El escrito en que se interponga el recurso deberá contener:

- a) Documento o documentos en el que el recurrente funde su derecho y acredite su interés jurídico;
- b) Los hechos que constituyen el acto impugnado; y
- c) Las pruebas necesarias para acreditar los actos reclamados.

VIII. Presentado el recurso, el Ayuntamiento turnara en su caso a la dirección de Asuntos Jurídicos, de conformidad al artículo 93 Fracción XIII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, que citará a una Audiencia de Pruebas y Alegatos, señalando fecha que no exceda de quince días hábiles a partir de la presentación del recurso; y solicitará a la Autoridad que haya emitido la Resolución, un informe en que justifique su acción. Informe que deberá ser rendido con cinco días de anticipación a la celebración de la Audiencia en que se decepcionarán las pruebas presentadas y se abrirá un periodo de tres días de alegatos.

IX. Una vez formulados los alegatos o transcurrido el plazo concedido para tales efectos, la Dirección de Asuntos Jurídicos elaborará un dictámen en un plazo que no excederá de cinco días, al término de los cuales lo presentará al Ayuntamiento para que en la primera sesión que celebre, resuelva en forma definitiva.

X. Hecho esto se notificará al interesado sobre el sentido de la resolución.

ARTÍCULO 371.- De la resolución que emita el Ayuntamiento, no procede recurso alguno, quedando firme el respectivo fallo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Queda abrogado el Bando de Policía y Buen Gobierno publicado en el periódico Oficial del Estado de Tabasco, numero 6470, suplemento C.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Bando entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Bando.

ARTÍCULO CUARTO.- En tanto el Ayuntamiento expide los Reglamentos respectivos, resolverá lo que corresponda, conforme a las disposiciones legales vigentes.

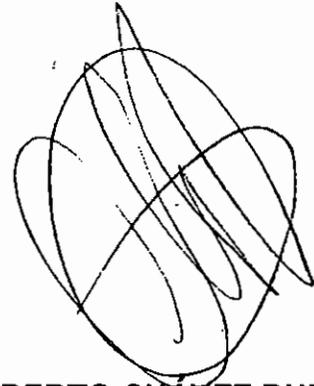
Expedido en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal de la Ciudad de Tenosique de Pino Suárez, Tabasco, a los trece días del mes de agosto del año 2007.



LIC. ANTONIO ABELARDO ARMANDO SOLÁ VELA
PRIMER REGIDOR



LIC. JOSÉ CONRADO VELA SUÁREZ
SEGUNDO REGIDOR



ING. ROBERTO CHÁVEZ BUENO
TERCER REGIDOR



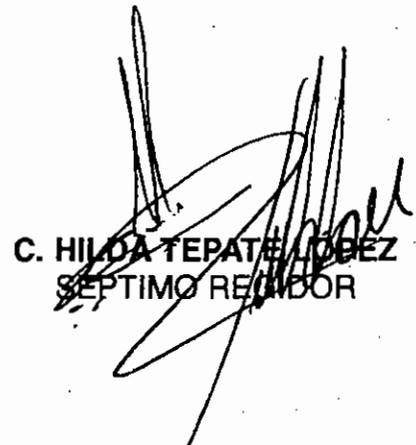
C. JUAN MORGADO RÍOS
CUARTO REGIDOR



C. JOSÉ E. HERNÁNDEZ RAMÍREZ
QUINTO REGIDOR



C. MARINA VILLANUEVA VILLASEÑOR
SEXTO REGIDOR



C. HILDA TEPATE LÓPEZ
SEPTIMO REGIDOR



C. JOSÉ ADOLFO DURÁN DE LA CRUZ
OCTAVO REGIDOR



ING. JOSÉ ALBERTO MAGAÑA
CONTRERAS
NOVENO REGIDOR



ING. MARCIAL EK MARTÍNEZ
DÉCIMO REGIDOR



C. MARIA DE LA CRUZ MARGALLI PÉREZ
DÉCIMO PRIMER REGIDOR



C. NUMA POMPILIO ROSADO MENDOZA
DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48 y 49 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, promulgo el presente BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO para su debida publicación y observancia en el Municipio de Tenosique de Pino Suárez, Tabasco, a los trece días del mes de agosto del año 2007.



LIC. ANTONIO ABELARDO ARMANDO SOLÁ VELA
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. LUCIO SERGIO SUÁREZ CHAVARRIA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

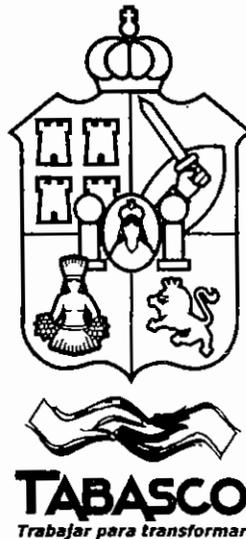
MIEMBROS REPRESENTANTES DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y
SEGURIDAD PÚBLICA



LIC. ANTONIO ABELARDO ARMANDO SOLÁ VELA
PRESIDENTE MUNICIPAL



C. LUCIO SERGIO SUÁREZ CHAVARRÍA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.